



# UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Análisis del Caso No. 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi contra los funcionarios policiales

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los tribunales de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas

Autora:

Daniela Isabel Garnica Manzano

CI: 0105386254

Correo electrónico: danny12-8@hotmail.com

Director:

Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

CI: 0101668374

**Cuenca, Ecuador**

04-noviembre-2021



## **Resumen:**

El presente análisis de caso pretende mostrar la realidad que se vive en las cárceles de Ecuador, específicamente en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi. También, la tortura como figura tipificada en el Código Orgánico Integral Penal considerando que el Estado ecuatoriano es el garante de los derechos de las personas privadas de la libertad; el cual, debe velar por su cumplimiento y emplear todos los mecanismos para el cumplimiento de este objetivo. Sin embargo, la realidad es totalmente diferente; debido a que, a diario se vulneran los derechos humanos y más aún de este grupo de personas.

Es por esto, que la investigación analiza la situación que viven las personas privadas de la libertad; desde una perspectiva jurídica, teniendo en cuenta que en el sistema penitenciario no existe una verdadera rehabilitación social, lo que provoca una convivencia sin límites, conflictos a diario, peleas, e incluso muertes y no solo entre ellos, sino también con las autoridades.

**Palabras claves:** Personas privadas de la libertad. Tortura. Centro de rehabilitación social. Cárcel. Uso progresivo de la fuerza. Derechos humanos.



**Abstract:**

This case analysis aims to show the reality that exists in Ecuador jails, specifically at Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi. Also torture as a figure typified in the Código Orgánico Integral Penal, considering that the Ecuadorian State is the guarantor of the people deprived of liberty rights, which must ensure these and use all mechanisms to fulfill this objective. However, the reality is totally different, human rights are violated daily.

It pretends to investigate the situation that people deprived of liberty lives, taking into that in the penitentiary system there is no true social rehabilitation, which causes unlimited coexistence, daily conflicts, fights, and even deaths and not only between them, but also with the authorities.

**Keywords:** People deprived of liberty. Torture. Progressive use of force. Social rehabilitation center. Jail. Human rights.



## **i. Siglas y acrónimos**

**ASP:** Agentes de Seguridad Penitenciaria

**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CIPST:** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

**COFJ:** Código Orgánico de la Función Judicial

**COIP:** Código Orgánico Integral Penal

**CRE:** Constitución de la República del Ecuador

**CRS:** Centro de Rehabilitación Social

**CRS-TURI:** Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi

**CTTPCID:** Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

**DDHH:** Derechos Humanos

**DP:** Defensoría Pública

**FGE:** Fiscalía General del Estado

**GIR:** Grupo de Intervención y Rescate

**GOE:** Grupo de Operaciones Especiales

**LOGJCC:** Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

**PPL:** Personas Privadas de la Libertad

**RAE:** Real Academia de la Lengua Española

**SNAI:** Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores



**UMO:** Unidad de Mantenimiento del Orden



## ii. Índice del trabajo

Resumen:.....	1
Abstract:.....	2
i. Siglas y acrónimos.....	3
ii. Índice del trabajo.....	5
<b>Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO I: Análisis sobre la Tortura.....</b>	<b>14</b>
<b>1. - Definición de la tortura.....</b>	<b>14</b>
<b>1.1.- Historia de la Tortura.....</b>	<b>16</b>
<b>1.2.- Tortura Física y Tortura Mental.....</b>	<b>19</b>
<b>1.3.- Métodos tradicionales de Tortura.....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.-Abolición de la Tortura.....</b>	<b>21</b>
<b>2.- La Tortura en el Código Orgánico Integral Penal.....</b>	<b>23</b>
<b>3.- Hipótesis:.....</b>	<b>25</b>
<b>3.1.- Hipótesis de la parte accionante:.....</b>	<b>25</b>
<b>3.2.- Hipótesis de la parte accionada:.....</b>	<b>26</b>
<b>4.- Sistema Penitenciario en Ecuador.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPITULO II: Análisis del caso número 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, contra funcionarios policiales.....</b>	<b>29</b>
<b>1.- Descripción del caso:.....</b>	<b>29</b>
<b>2.- Acción de Habeas Corpus.....</b>	<b>32</b>
<b>3.- Acción penal.....</b>	<b>36</b>
<b>4.- Audiencia de juicio.....</b>	<b>39</b>
<b>CAPÍTULO III: Nulidad de la sentencia número 01283201604915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, contra funcionarios policiales.....</b>	<b>50</b>
<b>1. Principios generales del Derecho.....</b>	<b>50</b>
<b>2. Nulidad de la sentencia número 01283201604915G.....</b>	<b>51</b>



<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>55</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>57</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>58</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>60</b>
<b>1.- Entrevista dirigida al Ab. David Ayala Ríos.....</b>	<b>60</b>
<b>2.- Entrevista dirigida al Ab. Alfredo Tosi Murillo.....</b>	<b>66</b>
<b>3.- Entrevista dirigida al Ab. Esteban Coronel Ojeda.....</b>	<b>70</b>
<b>4.- Entrevista dirigida al Dr. Luis Flores Idrovo.....</b>	<b>75</b>



## Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

Daniela Isabel Garnica Manzano, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Análisis del caso 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi contra Funcionarios Policiales", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 04 de noviembre de 2021

Daniela Garnica M.

Daniela Isabel Garnica Manzano

C.I: 0105386254





### Ciáusula de Propiedad Intelectual

---

Daniela Isabel Garnica Manzano, autora del trabajo de titulación "Análisis del caso 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi contra Funcionarios Policiales", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 04 de noviembre de 2021

Daniela Garnica M.

Daniela Isabel Garnica Manzano

C.I: 0105386254



## **Dedicatoria**

El presente trabajo está dedicado a mis padres, Patricio y Cora, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida, me han guiado por buen camino y sin ellos no lo hubiese logrado.

A mis hermanos Christian y Patricio, quienes me han brindado su apoyo y me han dado fuerzas para seguir siempre adelante.

A mi cuñada Johana, por su apoyo y consejos.

A mis sobrinos Christian, Amelia y Antuan, quienes han estado para mí siempre, con una sonrisa infinita.

A mis amigos y todas las personas especiales que me han apoyado a lo largo de mi carrera universitaria.

*Daniela Garnica*



### **Agradecimiento**

A mi familia, por brindarme todo lo necesario para desempeñarme en el ámbito académico.

De manera especial a mi tutor de análisis de caso, Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, por brindarme las bases necesarias y guiarme a lo largo de este proceso, por su comprensión y paciencia.

A mi querida Universidad de Cuenca y a cada maestro que hizo parte de este proceso para convertirme en lo que tanto me apasiona.

Y a mí tío Juan, por ser un gran ser humano, ejemplo para mi carrera y una gran ayuda en este ámbito.



## Introducción

El presente análisis de caso, estudia el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad (PPL) en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Derechos que se han denominado de las personas y los grupos de atención prioritaria, cambiando de enfoque en comparación de la Constitución Política del Ecuador de 1998, que se encontraba vigente hasta el 2008, pues únicamente consideraba un régimen penitenciario.

Además, la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008; a más, de un cambio de un desarrollo avanzado en su parte dogmática, donde se puede evidenciar un avance en la creación y reconocimiento de derechos, considera al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos (CRE, art. 1). Esto comparado con la Constitución de 1998, que reconocía únicamente al Ecuador como un Estado de Derecho, se evidencia que el cambio de modelo de estado ha convertido en un país donde desde el derecho barroco y emancipador, se ha considerado a la Constitución como el máximo instrumento normativo, sobre la ley. Incluso, con un reconocimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos, incluso en caso de mayor garantía que la Constitución se superponen a la misma. En relación a esto, nace en la teoría, un Estado garante de los derechos, es decir se da o se pretende crear un vínculo más fuerte entre la sociedad y el Estado, manifiesta plenamente que el Estado es quien vela por los derechos y que en caso de vulneración de los mismos será el ente encargado de repararlos en la medida que sea posible, tomando a la sociedad como todas las personas que viven en ella, sin exclusión alguna.

Aquí la interrogante clave es, si existen los mecanismos adecuados para el cumplimiento de lo que está plasmado en nuestra Constitución. Si, de verdad existe un verdadero sistema para poder cumplir y hacer cumplir todos estos derechos que se encuentran en letras en un papel. Por lo tanto, al analizar la situación del régimen de rehabilitación social en el Ecuador, la discusión recae en si una persona privada de la libertad es considerada verdaderamente como un sujeto de derechos, entonces existen dos enfoques, lo que plasman los cuerpos normativos vigentes y



lo que en realidad pasa. En este sentido, en el presente estudio se analiza el caso No. 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Cierra Centro Sur-Turi contra Funcionarios Policiales.

Este informe de análisis de caso, consta de tres capítulos, el primero que contiene el planteamiento del problema, los antecedentes y una referencia de la tortura a lo largo de la historia, así como también sobre el sistema penitenciario en el mundo, especialmente en el Ecuador; el segundo consta del análisis del caso en sí; el tercero la resolución del mismo; y, para finalizar las conclusiones en donde se podrá determinar la existencia de tortura o no.



# CAPITULO I:

## Análisis sobre la Tortura



## CAPITULO I: Análisis sobre la Tortura

“No me angustia ni el ser ni la nada ni dios ni la ausencia de dios, solo la sociedad: pues ella, y solo ella, me ha infligido el desequilibrio existencial al que intento oponer un porte erguido”.

Jean Améry

### 1. - Definición de la tortura

Con el fin de, realizar el análisis de caso, el estudio revisa el concepto de tortura, desde diferentes ámbitos; en relación a esto, desde el aspecto jurídico, este término se entiende que:

es distinto del significado usual que asignamos habitualmente a la misma. En general, es algo típico del derecho, del sistema normativo formal, o de la diferenciación funcional del subsistema jurídico, el que se delimite o se precise a partir de un lenguaje necesariamente técnico y tendencialmente cerrado, un concepto que, en otros ámbitos, o subsistemas sociales, tiene un significado menos restringido. (García, 2019; p.23)

La definición de la RAE carece de una cierta tecnificación difícilmente admisible, ya que esta institución al referirse sobre el termino tortura, lo identifica como: *“grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo”*. (RAE, 2018). Al respecto, García manifiesta que ¿no es tortura el dolor que se inflige por placer, por sadismo, o por venganza? Por lo que respecta a la severidad del daño, ¿no es tortura cualquier diseño de una técnica o de una situación con la que se procura de forma deliberada un sufrimiento continuo o en el interior de una secuencia temporal a una persona colocada en situación de indefensión? (2019)

Del mismo modo, los elementos objetivos y subjetivos, materiales y teleológicos son indispensables en la definición de la tortura, los mismos que deben



estar al margen de los efectos de esa sistematización simple que el derecho moderno en general tiene como característica y en particular a la codificación del derecho penal. En cuanto al derecho internacional la tortura se define como una serie de criterios que se enlazan a expresiones mixtas, con base a la gravedad, la intención y la agencia. (García, 2019).

En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 señala que:

*“La tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas”.* (García, 2019, p.29)

Entonces, la tortura es un tipo de castigo o sufrimiento, el cual puede ser físico o psicológico, mismo que se ha empleado a lo largo de la historia en muchas partes del mundo, por no decir todo, con el objetivo, básicamente de obtener algún tipo de información, se han empleado diferentes mecanismos de tortura, como por ejemplo sumergir la cabeza de una persona en el agua para que sienta que se ahoga y así pueda hablar, aunque muchas veces preferían la muerte antes que confesar algo o brindar algún tipo de información.

También, otro tipo de tortura era mediante golpes muy fuertes a tal punto que se podía producir el rompimiento de los huesos del cuerpo, así mismo la castración,





que es uno de los métodos más crueles que existían, otros mecanismos muy utilizados, eran las descargas eléctricas, quemaduras, etc. una infinidad de métodos crueles, pero la tortura ha ido evolucionando a lo largo de la historia, a tal punto que en la actualidad está totalmente prohibida, la misma que se encuentra tipificada en los diferentes códigos de cada país, que en la mayoría de los casos es penada con privación de la libertad, ya que evidentemente va en contra de los derechos humanos, puesto que ninguna persona puede ser torturada por ningún motivo.

### **1.1.- Historia de la Tortura**

Para poder entender un tema, siempre es importante y sobre todo necesario analizar su historia, es decir sus antecedentes tanto sociales, como facticos, con el fin de poder compararlos con la realidad actual en la que nos encontramos.

Respecto a la tortura, se observa que era común para los presos de alta jerarquía, en la cultura persa, sufrían el suplicio de la ceniza, una torre alta, llena de ceniza, al reo se le colocaba de cabeza en su interior, un instrumento en forma de rueda revolvía la ceniza alrededor del delincuente, hasta que se sofocara. También en algunas partes de esta cultura se amarraba al reo por los brazos y las piernas a las ramas más altas de árboles contiguos, por lo tanto, las ramas, al soltarse destrozaban el cuerpo. (Rodríguez, 2009)

Así, la tortura a personas privadas de la libertad, o como se decía antiguamente presos o reos (despreciados por la sociedad), se les consideraba como seres que no merecían nada, ni un poco de respeto por el hecho de ser personas, incluso era el mismo pueblo el que estaba de acuerdo que se usara la tortura en ellos, por lo que muchos morían durante esta práctica tan despreciable, que ahora ni siquiera se concibe la idea de cómo podían pasar cosas tan bárbaras, hemos evolucionado tanto en estos aspectos, gracias a los códigos y leyes que se han ido desarrollando a lo largo de la historia, se han logrado cosas extraordinarias como la abolición de la esclavitud, la eliminación de la tortura, y un sin número de cosas, por lo que si ahora nos imaginamos un mundo así sería incomprensible.



Además, en la ley romana, no se distinguía a que persona se torturaba, existían más casos de personas pobres, esclavos y reos, pero posteriormente se utilizaba en cualquier persona por haber cometido algún acto grave. Es por esto que ahora resulta incomprensible creer en ese tipo de castigos, ya que para eso suponemos ser una sociedad civilizada con un sistema penal preventivo, el cual nos advierte que puede pasar si actuamos irrespetando las normas, es decir, delitos que están prohibidos en la ley, y si se llegara a cometer, habrá un castigo, pero jamás la tortura.

En un principio, la generalización del tormento como medio de prueba significó un relativo paso racional, en cuanto vino a sustituir como medio de prueba a las ordalías, que se refiere a un recurso procesal probatorio mediante el cual se sometía a los acusados a un proceso para probar su inocencia, que bien consistía en comparar la fuerza bruta de dos sospechosos o exponerlo al designio natural de la naturaleza, puesto que si Dios cambiaba el curso natural de las cosas, no había duda de que era inocente sino perecía. (Rodríguez, 2009)

A causa de *“el movimiento de intensificación del estudio del Derecho Romano y su difusión por las universidades y las cortes europeas hace que se consagre definitivamente la institución de la tortura como una ordinaria institución procesal.”* (Rodríguez, 2009, p.30). Lo que desencadena en una revolución del derecho y la cultura jurídica, que marcaba la necesidad de crear normas obligatorias, que sean para todas las personas en la Europa Cristiana en el siglo XII, puesto que anteriormente solo era necesario que el acusado niegue la realidad del crimen para quedar impune, todo esto bajo confesión, sobre todo si se tenía sospechas de que el acusado podía ser sometido a las ordalías. (Rodríguez, 2009)

Posteriormente, en la época de la Baja Edad Media, se forja la tortura como institución jurídica procesal, aparece el marco del proceso inquisitorial, y con él, la necesidad de pruebas y dada la falta de mecanismos para encontrarlas originó que la confesión se convirtiera poco a poco en la “reina de las pruebas” principalmente en los procesos por delitos capitales”. (Rodríguez, 2009). Señalando de manera clara y simple que:



Cualquier mecanismo aparece como válido si es capaz de provocar la declaración de culpabilidad del sospechoso “nada mejor para conocer la culpabilidad que la propia confesión”. No por ello van a desaparecer el resto de las pruebas, tasadas por lo demás, más la confesión va a ser la definitiva. Para iniciar las sesiones de tortura bastaba la denuncia secreta de dos ciudadanos o que el Inquisidor considerase que existían indicios suficientes para comenzar el proceso de tortura contra un sospechoso (Rodríguez, 2009, p.34)

Estas sesiones de tortura, eran muy crueles y desgastantes, ya que la persona que se sometía a esta y que con suerte sobrevivía, quedaba totalmente destrozada, no solo físicamente sino también en el ámbito personal y psicológico, esto significaba llevar una vida llena de carencias y obstáculos, a razón de que la persona torturada no podía tener un trabajo para mantener una vida digna. *“Lo que nos demuestra el proceso de tortura inquisitorial más que la culpabilidad y la inocencia lo que prevalece son las ganas de sobrevivir del torturado.”* (Rodríguez, 2009, p.35)

En efecto el sexo o la edad de un ciudadano no importaba a la hora de la tortura, existían excepciones, muy pocas evidentemente, a mujer embarazadas, viejos, niños menores de catorce años, hijosdalgo y nobles. En el caso de una serie de acusados se empezaba por el más débil. (Rodríguez, 2009). La tortura no solo servía para destacar el poder de las clases, sino también para establecer un orden político. Así, entonces en 1254 la Ordenanza Francesa toma en consideración ciertos aspectos y da un giro a estas prácticas, manifestando que:

El Rey San Luis prohíbe que fueran sometidas a torturas personas que gozan de buena reputación y que solamente fueran acusadas por un testigo; en cambio, la mala fama del acusado común miembro de la plebe bastaba para someterlo a proceso. (Rodríguez, 2009, p.36)

Después de lo cual, se constituyó el mayor cuerpo de legislación sobre torturas puesto en vigor por las grandes potencias de ese entonces y que se



expandió a Europa de manos de sus jueces y a sus colonias. (Rodríguez, 2009). Las penas cambiaron notoriamente a lo largo del tiempo y las condenas a muerte antes de 1530 eran de 40% de los procesados, disminuyendo el porcentaje tan solo el 3%)” (Rodríguez, 2009). Así, el clérigo expresa argumentos en contra de la tortura, señalando que no es la manera de obtener una verdad, ya que ante el dolor se puede decir cualquier cosa sin ningún sustento válido, todo eso con base en el discurso religioso

## **1.2.- Tortura Física y Tortura Mental**

Dentro de este análisis, es importante considerar varios aspectos, entre ellos la tortura en el ámbito mental, por lo tanto, se cree que la tortura solo es de tipo físico, es decir golpes, agresiones, lesiones, etc., pero en realidad también existe un tipo de tortura mental, aquella que afecta a la integridad emocional de la persona, lo que podría afectar más que la física, que, en realidad, en la mayoría de casos, se desencadena la una por la otra y es natural que cause traumas para toda la vida. Entonces, de acuerdo a las técnicas modernas de tortura, estas se caracterizan por:

Una creciente sofisticación tendente tanto a borrar las señales del sufrimiento físico como por actuar en la esfera del sufrimiento mental. La Convención contra la Tortura adoptada en 1984 en el marco de Naciones Unidas se refiere ya a una tortura que ha dejado atrás el imaginario medieval e inquisitorial. (García, 2019, p.62)

En consecuencia, con la tortura puede morir lo humano de los dos, es decir, del torturado y del torturador, la tortura siempre se aplica como un castigo o con una forma de ejercer un poder y no como recurso procesal, pues se sabe de su ineficacia y nula fiabilidad. Puede ser que para algunas personas la tortura proporcione una sensación de mayor seguridad ante actos terroristas, pero la verdad, es que no es eficaz, y tampoco se concibe la idea de soportar basándose en la conciencia abierta de la dignidad humana. La tortura tiene por objeto un sentimiento. En ese sentido, podemos decir que la tortura siempre es también tortura psíquica”. (García, 2019)



### **1.3.- Métodos tradicionales de Tortura**

Por años, han existido personas que han creído tener más poder, o sentirse superiores a otras, debido a varios factores, lo que no justifica la brutalidad con la que puedan desempeñarse en determinado aspecto. De esta manera, han buscado la forma de crear métodos para castigar a quienes creen inferiores, o quienes han cometido delitos. Entonces:

Existen mil formas de engendrar dolor y esto ha sido descubierto por todas las culturas. Dentro de todas las culturas y épocas se han dado tantas modalidades de tortura como posibilidades que ha sabido descubrir o inventar el género humano. Dentro del sistema de la tortura cabe destacar varios procedimientos o mecanismos muy aceptados en su era. (Rodríguez, 2009, p.44).

Existían varios mecanismos de torturar, por ejemplo, la persona era atada a los extremos y después se tiraba de las cuerdas hasta que los miembros se descoyuntaban, se le denominaba el potro. La doncella de hierro, que consistía en colocar a la víctima en una caja con forma de ataúd, la misma que producía una muerte lenta. También uno muy conocido, el método del agua, el torturado tenía que tragar un mínimo de diez litros por sesión, el estómago podía reventarse, otros como el aplasta cabezas, la sierra, las jaulas colgantes, la cabra, la rueda, método que dejaba al torturado inmovilizado para arrancarles los miembros, además el garrote, el toro de falaris, la cuna de Judas, el aplasta dedos, el péndulo, la pera, que se trata de un mecanismo con tornillo que se introducía en la boca, recto o vagina para provocar una máxima abertura, la garrucha, la cigüeña, las máscaras infamantes, el cepo chino, el cinturón de San Erasmo, la mordaza, etc. (Rodríguez, 2009).

Es increíble cómo el ser humano puede idearse tantas formas de causar daño a otra persona, muchas veces solo con la intención de infringir dolor, por otro lado, vemos como la víctima solo buscaba sobrevivir, lo cual era inútil, ya que no podía ni obtener un trabajo después de pasar por estos tipos de tortura tan despreciables. Se



consideraba normal en aquella época, teniendo en cuenta que la mayoría de torturas terminaban con la muerte, por lo tanto, no se cumplía con un objetivo claro, por lo que se considera que en ese entonces no existían derechos humanos, a razón de que no se respetaba la integridad de la persona, mucho menos si eran personas que cometieron un crimen.

#### **1.4.-Abolicion de la Tortura**

Después de tantos años de atentar contra los DDHH, tenía que llegar el momento en que se respetara la vida y la integridad de las personas, así hayan cometido un delito, gracias a varios aspectos se logra terminar con esta práctica abominable e innecesaria, dado a que la evolución debe darse en todos los aspectos de la vida de los individuos.

Así es que, Inglaterra fue el escenario, en donde aparecieron las raíces históricas de la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes, específicamente al Bill of Rights en 1689, aparecen prohibidos los castigos crueles e inusuales, por lo tanto, se pretendía limitar en parte las torturas y bárbaros castigos que habían sido excesivamente frecuentes bajo los Estuardos, cuando la picota, el arrancar las vísceras, la decapitación y el descuartizamiento eran penas plenamente legales. La prohibición pasa después a formar parte de la Constitución de Virginia de 1776, en la que literalmente se transcribe la fórmula de la declaración inglesa. (Rodríguez, 2009). De la misma manera María Teresa de Austria, emperatriz de Hungría abolió la tortura mediante un decreto en 1776. Por lo tanto:

El parlamento polaco, por unanimidad, durante el año 1776, abolió los tormentos ya que, según la ley dictada al efecto, “la constante experiencia demuestra cuán vicioso es el medio utilizado en varios procesos criminales para llegar a conocimiento de la verdad mediante la tortura y, al mismo tiempo, cuan cruel es hacer uso de ella para probar la inocencia. (Rodríguez, 2009, p.81)



También, en Francia, Luis XVI la suprimió totalmente el 8 de mayo de 1788 por medio de su primer ministro el banquero suizo Jacques Necker, así se justifica la abolición porque no conduce a la seguridad del conocimiento de la verdad, prolonga ordinariamente sin resultado el suplicio y puede equivocar a jueces poco experimentados, por lo tanto, la justificación aportada fue más utilitaria que humanista, también se termina en Noruega en 1819, Portugal en 1826 y Grecia en 1827". (Rodríguez, 2009)

Por otro lado, en España en el año 1808, el artículo 133 de la Constitución de Bayona de 1808, reproduce casi textualmente el artículo 82 de la Constitución francesa del año VIII, el texto no abolía la tortura pues la práctica ya había sido derogada por la legislación absolutista de Necker en 1788. (Rodríguez, 2009). Así es que Don Agustín de Arguelles, en el año de 1811 presenta en las Cortes en una proposición pidiendo:

La abolición de la tortura, el entusiasmo de los diputados fue unánime, algunos solicitaron que se aprobara la propuesta sin discusión, y realmente se habría aprobado por aclamación sincera y el 22 de abril aprobaron por unanimidad el siguiente Decreto: "Las Cortes generales y Extraordinarias, por absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos declaran por abolido el tormento para siempre en todos los Dominios de la Monarquía española. (Rodríguez, 2009, p.82)

A partir de entonces, el reglamento Provisional de la Administración de la Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción de 26 de septiembre de 1835 prohibió las preguntas capciosas, sugestivas y las coacciones, las amenazas y los engaños, además se prohibía que se mortificara con hierros, ataduras y otras vejaciones que no fueran necesarias para la seguridad del arrestado o preso. Posteriormente, el 7 de septiembre de 1837, el Título V de la Constitución de 1812, fue declarado Ley del Reino, con lo que definitivamente y al más alto rango quedaba definitivamente abolida la tortura judicial en España. (Rodríguez, 2009). Así es que:



En definitiva, la abolición de la tortura no fue sólo una consecuencia de una filosofía basada en principios humanitarios sino del inicio de una reforma radical de las instituciones jurídicas. En 1836, el gran penalista Joaquín Francisco Pacheco intentaba explicar por qué los antiguos aplicaban el tormento, haciendo ver que la justicia criminal había perseguido un doble fin: la seguridad del Estado y la garantía del inocente. (Rodríguez, 2009, p.84)

Además, durante la monarquía absoluta lo más importante era el fin, es decir a nadie le importaba el sufrimiento del inocente, ya que lo necesario era garantizar la seguridad del Estado, es entonces que las circunstancias cambian y se escribe lo siguiente:

Por fortuna vivimos en otros tiempos. Los derechos del Estado y de los individuos pueden hoy combinarse más fácilmente, y esos crueles y bárbaros quedan sólo para la historia, como estudio para la filosofía y lección para los legisladores. (Rodríguez, 2009)

Con el transcurso del tiempo se logró prohibir la tortura, gracias a diferentes personas que consideraban que era una práctica imposible de concebir, una falta de respeto en contra de la integridad de las personas, poco a poco la sociedad fue asumiendo que era lo correcto y así se logró la abolición de la misma.

## **2.- La Tortura en el Código Orgánico Integral Penal**

La tortura dentro de este cuerpo normativo se encuentra en la sección de los delitos contra la integridad personal, por lo tanto, podemos observar que cometer este aquellos, está totalmente en contra de los derechos humanos y el respeto de las personas, es por esto que por ningún motivo se puede dar este tipo de práctica, y tampoco a un individuo que este privado de su libertad en un centro de rehabilitación social. Se considera que en este código es un tema limitado, por lo





que se debe recurrir a los tratados internacionales, en los cuales la tortura está ampliamente determinada. En general se debe tomar en consideración los requisitos y la finalidad de este delito.

Sobre la tortura, el COIP en su artículo 151, hace mención que es la acción en la cual:

*“la persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (...).”* (COIP, art. 151)

Sobre este hecho, la sanción es pena privativa de la libertad de diez (10) a trece (13) años; y en caso de omisión de cinco (5) a siete (7) años, además, en la norma ibídem, tiene como agravantes de la tortura el actuar de una persona en sentido de que:

- “(...)1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.*
- 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*
- 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.*
- 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada (...).”* (COIP, art. 151)



Y lo que es bastante importante y tiene relevancia en este análisis, es justamente el segundo párrafo del numeral 4, que señala o expresa que *“la o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP, art. 151)*

### **3.- Hipótesis:**

Para ello se plantea como hipótesis: Las personas privadas de la libertad son seres humanos, por ello el Estado al configurarse como el máximo garante de sus derechos debe cumplir y hacer cumplir los mismos, al encontrarse reconocidos y garantizados constitucionalmente. En ese sentido, cualquier transgresión de esos derechos por parte del mismo Estado, se configuraría en una grave vulneración de derechos humanos, llámese tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante. Es por eso que en este caso lo que se quiere es demostrar si se configura el delito de tortura o no, para así intentar encontrar las causas que llevan a este tipo de vulneración de derechos hacia estas personas y plantear soluciones claras para frenar con este tipo de delitos.

Dentro del presente CASO No. 01283-2016-04915G, referente a la sentencia por el delito de tortura, encontramos las siguientes hipótesis:

#### **3.1.- Hipótesis de la parte accionante:**

Por parte de las personas privadas de la libertad del CRS-Turi, tenemos que:

La Fiscalía y la Defensoría han tratado de demostrar la materialidad y responsabilidad de las personas procesadas, es decir los funcionarios policiales, lo mismo que lo han hecho mediante pruebas, pruebas tales como los testimonios de las víctimas, videos y pericias, lo que se ha demostrado la vulneración de los derechos, que se ha consumado en un delito de tortura.



### **3.2.- Hipótesis de la parte accionada:**

Por otro lado, los funcionarios policiales, asistidos por sus abogados defensores pretenden demostrar que no ha existido el delito de tortura, ya que no existe responsabilidad alguna, al no haber una identificación de los procesados.

### **4.- Sistema Penitenciario en Ecuador**

Un sistema es un elemento necesario para regular determinados temas dentro de una sociedad civilizada, puesto que cuenta con normas, reglamentos, leyes, procedimientos, principios, medidas, mecanismos, etc., para que exista una armonía y obediencia por parte de las personas. Ahora, en cuanto a un sistema penitenciario los objetivos son otros, ya que este rige dentro de un centro de rehabilitación, en el cual se encuentran personas privadas de su libertad. Por lo tanto, el sistema penitenciario se encarga de controlar y vigilar a estas personas que no cuentan con su derecho de libertad.

Entonces, un centro de rehabilitación social es aquel lugar en el cual una persona que ha cometido un delito tipificado en un cuerpo normativo se encuentra pagando su condena o sentencia, dependerá de cada país, el tiempo que se encuentre privada de su libertad, en otros países, todavía existe la pena de muerte y la cadena perpetua, pero en el Ecuador el máximo de la pena no será mayor a 40 años. En todo el mundo encontramos estos centros de rehabilitación social, pero el sistema es diferente y de eso dependerá si existe una verdadera rehabilitación. Además, tenemos varias definiciones, que tienen relación, pero no son iguales, por ejemplo:

Un establecimiento penitenciario es un centro destinado a la custodia de detenidos, presos y penados, que cuenta con medidas de seguridad para evitar que estos puedan salir libremente, también se lo conoce como cárcel, centro de reclusión, centro penitenciario, combinado, departamento de ingresos, penitenciaría y prisión. (RAE, 2018).



Por lo tanto, es necesario de un ente o institución que regule estos temas, para ello tenemos al SNAI, que es el “Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”, mismo que manifiesta que existen 48 Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador, de los cuales 20 son masculinos, 3 femeninos y 25 mixtos.

En cuanto a los centros de rehabilitación social, se observa que cada vez hay más, debido a que no son suficientes para alojar a las personas privadas de libertad, sin embargo, se cree que existe hacinamiento en la mayoría, por lo que es importante considerar que no solo están personas que han sido condenadas mediante sentencia, sino también personas bajo la medida cautelar personal de prisión preventiva, es decir que no tienen una sentencia todavía.

El Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi está ubicado en la ciudad de Cuenca, en el sector Turi, el mismo que empezó a funcionar el 19 de noviembre del 2015. La clasificación de este centro según niveles de seguridad es de mínima, mediana y máxima seguridad y tiene una capacidad efectiva de albergar a 2716 personas privadas de la libertad.

Y a la presente fecha el centro alberga a 2311 personas privadas de la libertad. El porcentaje de personas privadas de la libertad masculinas es de 99,93% y el porcentaje de personas privadas de la libertad femeninas de 0,07%.



## CAPITULO II:

Análisis del caso número 01283-2016-0-915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, contra funcionarios policiales.



## **CAPITULO II: Análisis del caso número 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, contra funcionarios policiales.**

El propósito del presente estudio es analizar el caso N. 01283-2016-04915G. El análisis se realizará a través de técnicas jurídicas, como: entrevistas a miembros de Fiscalía, Defensoría Pública, a los abogados defensores de los procesados y a los miembros del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, con el propósito de determinar la importancia en relación a los derechos de las personas privadas de la libertad.

Además, se identificarán los argumentos, posiciones y recursos utilizados tanto por la parte denunciante, y la parte denunciada, respectivamente, que permitan encontrar datos suficientes para analizar el caso previamente mencionado. Así también, se realizará el análisis de tipo documental de la hemeroteca encontrada sobre el caso en análisis, desde una perspectiva durante la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008; y el Código Orgánico Integral Penal.

El proceso por el cual se desarrollará el análisis del caso, se contará en primer lugar con la selección del caso; posteriormente se hará una investigación de antecedentes y recopilación de material bibliográfico. El mismo que continúa con la lectura profunda del material para estructurarlo en un todo coherente y lógico. Inmediatamente, se realizará las respectivas entrevistas hacia las partes del proceso sujeto a análisis; luego una vez obtenido los datos serán analizados y procesados, para finalizar con el resumen y preparación de ilustradores gráficos; organización de temáticas; redacción de borrador, y preparación de informe final.

### **1.- Descripción del caso:**

El día martes, 31 de mayo de 2016, a las 10am, ingresaron al pabellón de mediana seguridad JC, los integrantes del grupo UMO, policías de camuflaje y miembros del grupo GIR, en un número de 80 policías, sin haber explicado el motivo



de dicho ingreso, empezaron a golpear a las personas privadas de la libertad que se encontraban en los pasillos y a gritos decían “salgan todos al patio”, razón por la cual pensaban que se trataba de una diligencia cotidiana.

Acto seguido, se dirigieron al tercer piso, ingresando a las celdas y procedieron a sacarles a las personas con golpes y gas pimienta, se colocaron boca abajo en el piso a pedido de los policías y les pegaron en los glúteos, les dijeron que no se atrevan a mirarlos, que no tenían ningún derecho y que ellos tenían la potestad de desaparecerlos; aseguraron que tenían luz verde de las maximas autoridades del centro y del país, que ese era el trato que se merecían y que los derechos humanos no eran para ellos.

De igual manera, mencionaban que esa es la presentación del nuevo grupo UMO, manifestando que están en el infierno, que ellos son los que mandan, que ese es el trato que van a recibir si se portan bien y aun peor si se portan mal, que no merecen derechos humanos, ya que son una escoria. Les gritaban todo esto, mientras les golpeaban, sin que ellos puedan decir nada, en la supuesta requisita destruyeron todo cuanto pudieron, instalaciones eléctricas, colchones indispensables para su diario vivir, artesanías, entre otras.

No hubo consideración alguna con las personas enfermas o personas de la tercera edad, apenas tres se salvaron por razones de salud, el resto recibió golpes y agresiones, incluyendo a los Agentes de Seguridad Penitenciaria. A un agente lo agarraron del cuello y lo amenazaron por considerar que era amigo de las personas privadas de la libertad, trataron de esposarle, quitándole las llaves para acceder a todas las áreas.

De la misma manera, el personal administrativo del CRS, se encontraba dentro del pabellón realizando actividades cotidianas, quienes, ante el pedido de auxilio de los ppls, en el momento que intentaron subir al tercer piso, la policía lanzó gas lacrimógeno, lo cual, les impidió llegar. Entonces, los internos que se estaban en los patios, subieron a ayudar a sus compañeros, pero las puertas del patio estaban cerradas, por lo tanto, los ASP, evacuaron a los funcionarios, ya que la situación se convirtió en un caos. Así, los miembros del grupo “UMO” al observar la



situación respondieron con amenazas y los miembros de la policía, obligaron a los privados de la libertad a desnudarse, a hacer sapitos, a ponerse en cuatro para observar sus anos, caminaron sobre ellos, presionándoles la cabeza y las extremidades, les decían “mujercitas”, gritaban “¿Quieres al grupo UMO?” y la respuesta tenía que ser “Si”, caso contrario los golpeaban.

Además, cuando otros internos tosían o estornudaban por la asfixia del gas, los miembros de la policía burlándose decían: “eso es bueno para la gripe” y les lanzaban más. Debido a la presencia del gas, algunos internos quemaron los colchones y los cartones, ya que el humo ayudaba a apaciguar los efectos del mismo, dos personas privadas de la libertad provenientes de Otavalo, fueron amenazados con que se les iba a cortar su cabello, pues a criterio de los policías parecían mujeres.

Después de lo sucedido en el tercer piso, encerraron a todos y fueron al segundo piso, repitiendo lo mismo y maltratándoles igual. Los funcionarios de la policía gritaban y amenazaban a los representantes de los pabellones, posteriormente bajaron a la primera planta e intentaron ingresar al patio, pero las personas privadas de la libertad que estaban encerrados ahí, se acercaron a las rejas para pedir explicaciones, ahí es cuando un interno tomó el excremento que habían recogido en fundas por la falta de agua potable y lo usó como mecanismo de amenaza a fin de evitar que ingresaran los policías.

En la supuesta requisa los miembros del grupo “UMO” se llevaron toda clase de objetos: artesanías elaboradas por los internos, herramientas de los talleres, y utensilios autorizados por el mismo Director, como zapatos especiales para personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad.

En definitiva, todo el suceso de violencia duró aproximadamente cuatro horas y media, los miembros de seguridad penitenciaria, después que la policía abandonó el pabellón, permitieron la salida de tres internos para que denunciarán ante las autoridades del CRS. Inmediatamente el Director ingresó al patio de mediana seguridad para hablar con los detenidos e indicó que tomaría las medidas pertinentes del caso y se retiró.





En síntesis, en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, el día 31 de mayo del 2016 ocurrieron hechos que conmocionaron no solo a la ciudad de Cuenca, sino a todo el País, lo cual devino en un proceso judicial, el mismo que ha sido muy complejo por varios factores, sobre todo por el tiempo que se ha tomado en resolver el caso.

## **2.- Acción de Habeas Corpus**

Las acciones constitucionales son mecanismos que tiene el ciudadano para hacer valer sus derechos consagrados en la Constitución, de una manera rápida, y expedita, con el fin de evitar la vulneración de estos derechos, ya sea por los poderes públicos o por otros ciudadanos.

El día 21 de junio del 2016 se interpuso la acción constitucional de Habeas Corpus, misma que recayó ante el Juez Esteban Vélez Pesantez, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca.

Dicha acción constitucional se fundamentó sobre todo en el artículo 89, inciso 4 de la Constitución: *“en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”* (CRE. Art. 89); y en la Ley Organica de Garantías de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plantea que el objeto del habeas corpus es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad, tal como ha sucedido en este caso.

Por lo tanto, en el presente caso, la doctrina lo llamaría un Habeas Corpus Correctivo, el cual no se encuentra contemplado en la Constitución, ni en otros cuerpos normativos, sin embargo, podemos encontrarlo en la doctrina, que señala lo siguiente *“es presentado cuando el legitimado activo está privado de su libertad, es decir, la orden respectiva ha sido ejecutada. el Habeas Corpus correctivo o reparador, puede ser presentado durante o después de un proceso penal, es decir, que puede ser activado durante el proceso penal (sin sentencia ejecutoriada) y después del mismo (ya con sentencia ejecutoriada, es decir en la fase de ejecución penal).”* (Costaín, 2020, p.163)



Entonces, esta acción es para proteger a la persona privada de la libertad, de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando esta se encuentra cumpliendo una pena impuesta. Así también, la Constitución de la República, los estándares jurisprudenciales del Sistema Interamericano y los lineamientos de varios instrumentos internacionales consideran a los privados de libertad como un grupo de atención prioritaria, pues por su condición requieren que el Estado sea garante de sus derechos mientras ellos cumplen su condena. En ese sentido, ningún acto justifica que puedan ser agredidos, peor aún por agentes estatales, lo cual devendría en una vulneración a sus derechos a la integridad física y psicológica, al recibir cualquier trato cruel, inhumano o degradante, o un acto de tortura.

Lo que se pretendía con el habeas corpus era que el juez, en base a los hechos puestos a su conocimiento y las pruebas presentadas, sobre todo los videos de la agresión que fueron viralizados en redes sociales y tomando en consideración que en materia constitucional existe una inversión de la carga de la prueba , la misma que la encontramos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalando que *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negar cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente”*. (LOGJCC. Art. 16).

Por lo tanto, se declaró que existió una vulneración del derecho a la integridad personal y se ordenaron las medidas de reparación que correspondan. En cuanto a la reparación integral se solicitó que las víctimas reciban una atención médica y psicológica, a través del Ministerio de Salud, para superar las aflicciones o secuelas que dejó la agresión de parte de los agentes estatales, también las respectivas disculpas públicas por dicha actuación, traslados a centros de rehabilitación cercanos a sus familias, a fin de que no fueran objeto de represalias y nuevas agresiones. Además, que en los siguientes operativos se cumplan las normas y respeten los derechos humanos; y finalmente que se capacite a los policías en temas de DDHH.



Así mismo, el día 23 de junio de 2016, con la presencia de 13 personas privadas de libertad, accionantes, se realizó la audiencia que fue suspendida para que se practique una pericia de audio y video sobre las imágenes que fueron facilitadas por las autoridades del centro de Rehabilitación Social de Turi. Misma que se reinstaló el 30 de junio de 2016, el juez declaró con lugar la acción, como medida de rehabilitación que el organismo Técnico Especializado Interno de Justicia de Derechos Humanos y Culto, en la ciudad de Quito, en un plazo que no exceda a 30 días, trasladar a las personas privadas de la libertad a otros centros de rehabilitación, a un pabellón de mediana seguridad; también que el Director del CRS Turi no autorizará operativos de requisa sin cumplir con los protocolos y el procedimiento apegado a las garantías consagradas en la Constitución.

Además, que el representante de las autoridades policiales del grupo “UMO” pida por escrito públicamente disculpas por el obrar realizado a los ppls, el día 31 de mayo del 2016, que se lo hará en un plazo no mayor a 5 días en un periódico de esta ciudad.” (Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Juicio nro. 03266-2016)

Continuando, el 25 de julio de 2016, se resolvió el recurso de apelación, interpuesto por los Ministerios accionados, quienes argumentaron que existía una nulidad en el proceso al considerar que el juez que resolvió la acción no era competente en virtud de lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. Enfatizando sobre la competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.

Así, La Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, acogió dicho criterio, sin considerar el argumento expuesto por la Defensoría Pública en cuanto a que existe un mandato constitucional y legal de que todos los jueces son competentes para conocer y resolver los procesos de garantías jurisdiccionales, sobre todo que debía resolverse de acuerdo al criterio de la ley aplicable a la materia era la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme a ésta, el Juez sí era competente para resolver la acción.

El proceso pasó a conocimiento del Juzgado “I” de lo Penal de la ciudad de Cuenca, en ese entonces, a cargo del Juez Carlos Guzmán, quien luego de la



audiencia resolvió mediante sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016, declarar con lugar la acción constitucional de habeas corpus y dispuso una serie de medidas de reparación integral, como el traslado a otros centros de privación de libertad que cuenten con garantías en un pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos, también un tratamiento psicológico, para todas las víctimas.

Por otra parte, se tomarán medidas de la Policía Nacional con la pbjetivo de que los agentes que intervinieron en el operativo, bajo ninguna circunstancia no vuelvan a ingresar a ningún centro de rehabilitación social a nivel nacional, además que el 31 de mayo del 2017, se dicten charlas en todos los centros de rehabilitación social del Ecuador a los Internos sobre “Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad”, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior.

En cuanto al cumplimiento de las medidas de reparación integral, respecto al traslado, efectivamente los accionantes han sido trasladados a otros centros de privación de libertad, pero en algunos casos a lugares distantes de sus familias. Las disculpas públicas fueron presentadas por los ministerios y la gran mayoría de policías que intervinieron en el operativo. Se tiene conocimiento que dichos agentes de policía han sido removidos a otros lugares de trabajo en la Policía Nacional y ya no ingresan a ningún centro de privación de libertad.

Pero, lo que no se ha cumplido a cabalidad y puede ser objeto de una acción de incumplimiento son: la medidas de reparación respecto a la atención psicológica que debían recibir todos los privados de libertad que formaban parte del pabellón de mediana seguridad, lugar donde ocurrió la agresión (por una falta de coordinación entre el Ministerio de Justicia y Ministerio de Salud, pues no se había facilitado un listado de las personas privadas de libertad que formaban parte de dicho pabellón, a más que el Ministerio de Salud consideró que no era necesario que se realice la valoración a todas las personas, irrespetando la decisión judicial).



Y tampoco, se realizaron las charlas sobre derechos de personas privadas de libertad en todos los centros de privación de libertad del país por parte del Ministerio del Interior y Justicia.

### **3.- Acción penal**

Al igual que una acción constitucional, una acción penal vela por los derechos de los ciudadanos, pero en este caso, es aquella que activa los engranes del sistema penal, de todo acto ilícito que tiene una sanción penal. La Defensoría Pública presentó una denuncia en la Fiscalía General del Estado por tortura, inmediatamente después de que se conocieron los hechos.

El día 26 de enero de 2017, ante el Juez William Sangolquí, de la Unidad Penal “L” de Cuenca, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos. La Fiscalía imputó cargos en contra de 46 miembros de la policía que intervinieron en el operativo en la cárcel de Turi, por el delito de tortura. La Defensoría Pública patrocinó a las víctimas desde la investigación previa. La Instrucción, según solicitud de la Fiscalía, tendría una duración de 90 días. Así, el día 3 de mayo de 2017, se efectuó la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal, en donde Fiscalía formuló cargos y vinculó al proceso judicial a dos personas más, entre ellas un coordinador del pabellón de mediana seguridad.

Ya que, durante la instrucción fiscal se practicaron varias diligencias, a petición de las partes procesales y por impulso propio de la Fiscalía, una de ellas y de suma importancia fue la diligencia de reconstrucción de los hechos, misma que fue suspendida por cinco ocasiones por diversas causas, entre ellas solicitudes de los Abogados de los procesados que no podían comparecer y una supuesta falta de seguridad dentro de la prisión para que pueda efectuarse la misma. Finalmente, el día 24 de mayo de 2017 pudo realizarse la diligencia en el interior del pabellón de mediana seguridad JC, instalándose a las 08:30 de la mañana hasta las 22:30 de la noche.

Luego de desarrollarse la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, el Fiscal del caso, el Dr. Adrián Arpi Brito solicitó al Juez de la causa que convoque a una audiencia de reformulación de cargos. Así, el día 8 de junio de 2017



se efectuó dicha audiencia y Fiscalía General del Estado reformuló cargos por el delito, tipificado en el artículo 293 del COIP, que se refiere a la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

El Fiscal fundamentó su reformulación bajo el argumento de la intensidad de las agresiones, aduciendo que las lesiones que presentan las víctimas les provocan una incapacidad de algunas horas, hasta días y que incluso algunas víctimas no presentan lesiones, es decir no representa una situación grave, la Defensoría Pública en representación de las víctimas en dicha audiencia expresó su rechazo a dicha reformulación, puesto que el Fiscal no consideró el contexto en el que ocurrió la agresión, es decir en un encierro total en la que se encuentran los privados de libertad, en donde el Estado se convierte en el garante máximo de sus derechos mientras dure la condena y que precisamente agentes estatales encargados de velar por esos derechos fueron los que les agredieron.

Tampoco consideró los estándares internacionales sobre tortura, en donde la Corte IDH, en algunos casos ha señalado que los elementos constitutivos de la Tortura son, la intencionalidad, que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y que se cometa con determinado propósito. Es decir, no se debe considerar únicamente la intensidad de la agresión.

Debido a la reformulación de cargos se prolongó por 30 días más el tiempo de duración de la instrucción fiscal. El día 1 de agosto de 2017, el fiscal de la causa emitió dictamen abstentivo a favor de 34 procesados, quedando únicamente 15 policías como procesados, el día 10 de agosto de 2017 se efectuó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que los defensores públicos argumentaron que el proceso es nulo porque la duración de la instrucción fiscal (que hasta su cierre fue de 150 días) superó el tiempo permitido que establece el COIP (120 días),

También manifestaron que, al ser un delito de función, debió contarse con el Ministerio del Interior, ya que los procesados forman parte de la institución policial. Así mismo, se alegó la nulidad en el proceso por falta de imparcialidad en la investigación, puesto que, varias de las diligencias y pericias practicadas en la investigación previa e instrucción fiscal como la pericia de identificación humana, la pericia de audio y video de las cámaras de seguridad, sobre todo el de



reconstrucción del lugar de los hechos que sirvió de fundamento para la reformulación de cargos, fueron realizadas por miembros del departamento de criminalística de la Policía Nacional, lo cual deja en entredicho la investigación puesto que estaban siendo procesados 49 miembros de esa institución.

Del mismo modo, se hizo referencia a varias normas de tratados internacionales sobre la imparcialidad e independencia que debe regir en la investigación, sobre todo se hizo énfasis en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia en el caso Damián Peña, en la que se declaró la nulidad de todo el proceso por la falta de imparcialidad en la investigación, ya que en dicha causa se investigaba a dos policías y fueron miembros de esa misma institución quienes practicaron varias de las diligencias investigativas. Es decir, tenemos un precedente con similares patrones fácticos.

Por lo tanto, se declaró la validez del proceso y el fiscal expuso su dictamen acusatorio en contra de 15 policías, los defensores de los procesados argumentaron que no se individualizó o determinó la participación de cada uno de ellos. La Defensoría Pública manifestó que no se puede argumentar que el cometer un delito encapuchado sea motivo para la impunidad.

Entonces, el Juez al resolver consideró que se acreditaron elementos sobre la existencia de la infracción (materialidad), pero que no hay elementos para determinar la responsabilidad de cada uno de los procesados, acogiendo así el argumento de la defensa de ellos; por ello, los policías fueron sobreseídos.

Tanto Defensoría Pública como Fiscalía, apelaron el auto de sobreseimiento, en tal virtud, en la audiencia de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay se argumentó por parte de Defensoría, al igual que en la audiencia preparatoria de juicio que, existía nulidad en el proceso por falta de imparcialidad en la investigación, la duración de la instrucción fiscal superó el tiempo permitido que establece el COIP y que al no haberse ordenado la práctica de una pericia (cadena de mando) por parte de Fiscalía, se vulnera el derecho a la defensa de las víctimas.

En ese sentido, la Sala Penal consideró que el proceso era nulo ya que el Juez, pese a norma expresa, dio paso a que la instrucción tenga una duración más



allá de la permitida y se verificó también una vulneración del derecho a la defensa de las víctimas al no haberse dado paso por parte de Fiscalía a la pericia de cadena de mando, que se había solicitado por parte de la Defensoría Pública. Se considera de esta forma que la nulidad afectaba también la solicitud de reformulación de cargos, con lo cual quedó inválida dicha solicitud y por lo tanto los actos procesales posteriores a dicha petición. Así, el proceso volvió a sustanciarse por el delito de Tortura, disponiendo también que Fiscalía cumpla con la práctica de la pericia solicitada por Defensoría.

Cabe mencionar que, desde dicha audiencia de apelación, el caso fue llevado por la Fiscalía de la Comisión de la Verdad, especializada en temas de Derechos Humanos, desde ese momento la Defensoría sintió respaldo de la Fiscalía. De tal modo que de manera inmediata se dispuso la práctica de la pericia para establecer responsabilidad en cadena de mando, solicitada por la Defensoría.

Debido a la nulidad decretada, se dio nuevamente la audiencia preparatoria de juicio, pero ya por el delito de tortura, en la que el Juez William Sangolquí consideró que existían suficientes elementos de la existencia material de la infracción y responsabilidad de las personas procesadas, por lo que dictó auto de llamamiento a juicio en contra de 42 procesados por el delito de tortura.

#### **4.- Audiencia de juicio**

De esta manera, el día 18 de septiembre de 2018 se instaló la audiencia de juicio por el delito de Tortura, Defensoría Pública con la misma tesis, ejerciendo la defensa de las víctimas, que para ese momento eran 23, debido a que algunas habían recuperado la libertad y otras expresaron su deseo de no participar más en el proceso, empezando con su teoría del caso tanto, Fiscalía, Defensoría como los Abogados de las personas procesadas.

En primer lugar, Fiscalía en sus alegatos iniciales, manifestó que esto constituye un trato cruel, inhumano y degradante, que es una conducta típica, antijurídica y culpable, lo mismo que cumple con los requisitos de ser un delito de tortura, que han existido tratos para provocar dolor aprovechándose de su calidad de policías nacionales y considera que en el presente hecho ha concurrido la





agravante de estar más de dos personas. Por otra parte, Defensoría señaló que estos actos constituyen en el delito de tortura, ya que las personas privadas de libertad constituyen un grupo prioritario por lo que necesitan mayor protección según la Constitución, por lo tanto, se probará la existencia del delito y la responsabilidad de las personas procesadas.

Así mismo, los Abogados de las personas procesadas manifestaron que el día 31 de mayo del 2016, se realizó una requisa que cumplía con las autorizaciones correspondientes, debido a una orden de servicio emitida por autoridad competente, todo estuvo debidamente planificado en razón de que en días anteriores ingresaron objetos prohibidos a las celdas, por esta razón, procedieron sobre la base de esta orden de servicio a realizar una requisa, en la cual, se encontraron objetos prohibidos, más de 100 artículos (armas, cables, etc.), el día 31 de mayo en tres grupos, se realizaron varios actos, un primer grupo denominado UMO acompañado del GOE, que ingresaron para sacar a los privados de la libertad, un segundo grupo operativo que ingresaron con las celdas vacías y fueron a cumplir con una orden que les dieron, no habían privados de la libertad para evitar conflictos, en ningún momento tomaron contacto ni los agredieron, ya que se amotinaron y ellos fueron los que recibieron a estos grupos policiales con excrementos y otras cosas, no se creó un riesgo, su objetivo era buscar efectos prohibidos,

Tampoco, se ha escuchado como cada uno participo y realizo un acto de tortura como se ha dicho, no hay identificación por parte de las víctimas, los funcionarios policiales no cometieron delito alguno, no se ha escuchado cual es la participación individual, hicieron uso progresivo de la fuerza, ya que es el único medio posible, para la requisa tuvieron que neutralizarlos, su trabajo fue el de registrar celdas, no usaron elementos disuasivos, por lo tanto, Fiscalía no cumplió su trabajo primordial, que es el de objetividad.

Expresaron, que en toda su vida institucional no han tenido ningún problema y se probará que no ha habido un elemento subjetivo, ni objetivo del hecho, no existe un nexo causal que exige el COIP, además que empezó como tortura, se pasa a extralimitación y vuelve a tortura, los policías no tuvieron incluso contacto visual, se



encontraban realizando funciones administrativas que desempeñaban desde que tuvieron el pase a dicha entidad, no poseían equipo de dotación, es decir, tolete, gas pimienta, etc. De esta manera, se demostrará que no hay responsabilidad alguna por parte de los funcionarios policiales, que se encontraban en posición de garantes respecto a los privados de la libertad, y se confirmara su estado de inocencia.

En cuanto a los testimonios de las víctimas, manifestaron, que el 31 de mayo del 2016, entre las 8 y 30, 9 y 10am dentro del pabellón de mediana seguridad JC, se escuchaban voces diciendo que iba a ingresar la policía, decían “once once”, se escuchó que subieron por las escaleras a la tercera planta y procedieron a encerrarles a los ppls, se escuchaban voces pidiendo auxilio, que les golpeaban, después de dos horas ingresaron a la segunda planta, procedieron a encerrarles a cada uno en las celdas, les golpearon con toletes, les dieron patadas, golpes en el cuerpo, les tiraron gas y les tuvieron en el piso una hora o dos, estaban acostados en el piso boca abajo y les pisaban, les ponían corriente, no especificaron el porqué, solo decían que ellos estaban ahí porque les habían mandado y que si quieren los pueden denunciar, que son la peor escoria y que las autoridades a ellos les iban a proteger, que eso les iba a pasar si se portaban bien y que se imaginen que pasaría si se portan mal, estaban en el piso donde les insultaban y amenazaban, que era la presentación del nuevo grupo UMO, todo era objeto de golpes y maltrato, mientras unos les golpeaban, otros estaban haciendo una especie de requisa en las celdas, cuando terminaron, alrededor de dos horas, antes de ingresar a la celda les pedían que se desvistan y que hagan sapitos para ellos verificar si tienen algún tipo de arma también, se burlaban de ellos, un sin número de palabras y groserías, al ingresar a la celda otra vez les pegaban y maltrataban y así sucedía de celda en celda, después de unos minutos, empezaron a salir y habían ppls que no podían pararse de lo golpeados que estaban.

Además, les decían que les van a matar si es posible, había varios grupos, uno de negro, otro camuflado, tenían toletes en las manos con lo que les golpeaban, tenían aparatos de electricidad y también el gas, decían que era para la gripe, que



eso les hacía bien. Eran entre cuarenta y sesenta personas, eran varios grupos. Las víctimas manifestaron que se sintieron humillados totalmente, impotentes sin poder hacer nada, asustados, nerviosos, preocupados, con los insultos, sintieron que les bajaron la autoestima, fue algo indignante. Hay que destacar, que eso siempre pasaba en los centros, los policías siempre ingresaban a hacer requisas por problemas entre internos, lo que les indigna es que ese día no habían hecho nada, no sabían porque les hicieron eso, no sienten confianza en la policía, y se quedaron traumatados por lo que pasó.

En cuanto a estos hechos, expresaron que les torturaron sin haber hecho nada, que aquí las palabras ya sobran porque están los videos que dan testimonio de ese día, les decían que son mariquitas, que aprendan a lavarse el trasero y que así les van a tratar siempre, ese día no pudieron salir al policlínico porque estaba congestionado, pero les dieron unos remedios para los golpes y unas pastillas para el dolor, estaban con el cuerpo morado, ya que les pegaron por ser colombianos, peruanos, por ser barcelonistas, también el gas se fue expandiendo y se comenzaban a ahogar, para ellos fue vergonzoso cuando les quitaron la ropa y les hicieron que salten desnudos ya que si no les metían palo. Para su valoración medida, les sacaron 10 días después del suceso y les llevaron a la Fiscalía en Cuenca para tomarles unos exámenes para verificar si todo estaba bien.

Se presentaron todas las pruebas, es decir los informes de los peritos, expertos en psicología clínica, derecho penal y derechos humanos, criminología, también sobre reconstrucción de los hechos, así como de audio, video y balística. Además, informes médicos, informáticos y de identidad humana para poder corroborar su teoría.

Por último, dentro de la audiencia se dieron a conocer los alegatos finales, empezando por FGE, que ha ofrecido demostrar que, a las personas privadas de la libertad, se les ha infringido dolor y sufrimiento. De acuerdo a los hechos de la materialidad se referirán a todos los procesados por ser un mismo hecho, como elemento, la prueba documental se presentó una pericia informática de los videos íntegros, los cuales no han sido manipulados, posterior se realizó la pericia de audio



y video a fin de demostrar los hechos del 31 de mayo, videos que no tienen audio por la capacidad de los mismos, pero eso no quiere decir que un video haya sido manipulado, también se ha demostrado la originalidad y autenticidad de los mismos.

Según el informe del perito ha identificado dos grupos de personas, uno de color naranja, que se e trataba de las personas privadas de la libertad del pabellón JC, y el otro grupo, los miembros de la policía nacional, con vestimenta negra de overol. Se ha establecido que portaban toletes, escudo antimotines, elemento de similares características a un palo, también un objeto con el que se les rocía algo a los privados de la libertad, un objeto con el que se le podría estar pasando corriente. Respecto a las horas, entre 9am y 11am entraron al pabellón y se retiraron del lugar aparentemente a las 13 horas, coinciden con lo manifestado por parte de las víctimas.

Una vez que se ha identificado a los dos grupos, el grupo dos golpea, usa el tolete, caminan por encima de ellos en el suelo, hasta romper los mismos. Lo que constituye una tortura física y psíquica. Mientras que el grupo uno se desprende de su vestimenta y proceden a realizar el salto del sapito desnudos, lo hacen en presencia de los policías, no se les ha respetado sus derechos humanos, de lo indicado por el perito y lo observado por nosotros, las agresiones provienen de los camuflaje y overol negros, golpeados hasta el momento de retornar a sus celdas, el perito ha manifestado que no se ha podido visualizar que el grupo uno no ha agredido al grupo dos, ni que portan armas de fuego o armas blancas. Se precisa que antes de la llegada del grupo uno, los privados de la libertad se encontraban en actitud pacífica cumpliendo con sus obligaciones. Se observa que ninguna persona evita las agresiones, acto que se puede tener como una reacción normal de los privados de la libertad quienes han sido vulnerado sus derechos.

Según los informes de los médicos peritos, los ppls, le refirieron haber sido agredidos por parte de la policía, con tolete, con gas, habían utilizado aparatos de electricidad, las lesiones eran producidas con objetos contundentes, no se ha podido observar lesiones de electricidad por el tiempo, ya que valoración se hizo a



los diez días de los hechos, en ese momento la mayoría ya no presentaban lesiones, pero si sentían dolor.

Según el perito psicólogo clínico, refirió que los valorados le indicaron haber sido agredidos con toletes, desnudos, con corriente, pisándoles la cabeza, por tanto, los valorados pasaron la escala del estrés postraumático, el perito ha indicado que el estrés está relacionado con los hechos ocurridos, que esto se presenta cuando la vida del valorado ha estado en riesgo por un hecho consumado o amenaza, existe compatibilidad de los hechos, se pudo observar las imágenes que corroboran los manifestado por las víctimas.

En cuanto a la prueba documental consistente en la acción constitucional del habeas corpus, sobre los hechos que ocurrieron el 31 de mayo del 2016, al existir una vulneración a los derechos humanos de los privados de la libertad, acción que el Ministerio de Justicia no ha podido desvirtuar la prueba, con esto, se ratifica la existencia del hecho. Por lo tanto, el 31 de mayo del 2016, existió el delito de tortura, en primer lugar, dolor físico, segundo sufrimiento físico al haber sido sometidos en el piso, sufrimiento psíquico al desnudarse frente a varios policías y compañeros y al amenazarles con desaparecerlos. Se ha demostrado el sometimiento a condiciones que anulan la personalidad. Incluso la tortura se presenta cuando la misma es realizada con cualquier finalidad, los procesados tenían una finalidad que era la presentación del grupo UMO 2016, para imponer la superioridad por parte de la policía.

La defensa de las personas procesadas señalo que en cuanto a los que Fiscalía manifestó sobre la conducta de los miembros de la Policía Nacional se encasilla dentro del delito de tortura, pero no han demostrado la existencia material de la infracción y menos aún la responsabilidad de los procesados, se dijo que todos los policías tenían armas, pero no todos portaban un equipo de dotación. Se ha sostenido la acusación en una prueba documental que es la orden de servicio, en la que únicamente constan nombres. Asi es que la responsabilidad, era de Fiscalía en cuanto tenían que demostrar, que cada uno de sus defendidos se encontraban en el lugar de los hechos, a más de la orden de servicio



El objetivo era una requisita, en la cual el resultado fue más de cien objetos prohibidos, misma que se dio mediante una orden legítima, tampoco coinciden el número de víctimas entre Fiscalía y Defensoría Pública. De la misma manera, no se ha hecho una individualización como establece el COIP, la cual es deber de Fiscalía. La conducta de los miembros de la Policía, en ningún momento se han enmarcado en nada ilegal, menos en un delito de tortura, se debe hablar de existencia material de la infracción y no se puede realizar una acusación grupal.

En cuanto al examen médico, los doctores dieron a conocer, que el mismo para que tenga validez y credibilidad debe tener una duración de dos horas mas o menos, sin embargo, expresaron que se habían tardado diez minutos más o menos. Mencionan que no existe coherencia en el número de las víctimas, ya que al principio eran más de 60 víctimas, pero inicialmente mas de 300; posterior llegaron 23, cuando fueron 34 quienes acudieron a Fiscalía en calidad de víctimas. Así como también existen inconsistencias en los testimonios de las mismas.

Por otro lado, se refirió a los CDs, los que se dijo fueron extraídos de las cámaras de seguridad del CRS-TURI; sin embargo, los mismos fueron presentados, pero sin cadena de custodia, que pueda dar fe de la originalidad y autenticidad de dichas pruebas.

Destacan que hablar en la legislación ecuatoriana sobre de tortura, es un cuanto imposible, tampoco pensar que se han cumplido con los elementos del tipo penal, ya que la tortura en la historia se ha enmarcado en aquellos delitos de lesa humanidad, con características específicas y esenciales, como la gravedad de los actos; que se desarrolle como parte de un ataque generalizado o de carácter sistemático; que el ataque sea con conocimiento de lo anterior y que reúna elementos específicos del tipo penal; y, la aquiescencia del Estado; es decir, que el Estado desde sus altas esferas sepa y tenga conocimiento pleno, organice y permita la ejecución de un acto delictivo como es la tortura, lo cual no existe en el presente caso. Por lo tanto, solicitan que se confirme el estado de inocencia de las personas procesadas, al no haber cometido ningún delito, mucho menos el de tortura.



Después de analizar los alegatos iniciales, pruebas, alegatos finales, etc., los miembros del Tribunal llegaron a la siguiente conclusión: declararon a un procesado como autor mediato del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; infracción penal tipificada y sancionada en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, por tanto se le impone una pena de ciento seis días y dieciséis horas de privación de la libertad, misma que se la deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, de la ciudad de Cuenca y una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general. De igual manera, el Organismo declara a 36 procesados como autores directos del mismo delito, confirma el estado de inocencia de un ciudadano determinando que se encontraba en un lugar distinto al de los hechos; y de cuatro más, manifestando que es personal administrativo y que no ingresaron al pabellón, disponiendo que suspendan las medidas cautelares determinadas en su contra.

La pena adquirida a las personas procesadas, se da con base del ejercicio realizado, considerando las lesiones manifestadas por los médicos legistas, teniendo en cuenta que corresponde a cinco días de incapacidad, la mayor lesión que fue determinada bajo la desc en el juicio mediante pericias. De esta manera, Tribunal aplicó lo manifestado en el artículo 152 numeral 1 del COIP; ya que la pena a imponerse será el máximo aumentado en un tercio; además se consideró que concurrió la agravante de la participación de más de dos personas, por tanto, atendiendo a estos parámetros, el Organismo ha determinado que la misma es aquella a imponerse como carga punitiva del Estado ante la comprobación de la infracción y la responsabilidad penal de quienes han sido llamados a juicio.

Así es que el Organismo plantea que son bienes jurídicos protegidos por el Estado, el derecho a una vida digna, a la integridad personal, a no recibir tratos inhumanos, crueles o degradantes, por lo tanto, en sistema procesal, las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad, de manera que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que el derecho a la verdad se relaciona de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y



XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Así mismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad, se vincula con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana; que en el caso del Ecuador se exterioriza por medio de las sentencias conforme a las reglas previstas en el artículo 78 de la CRE y los artículos 77 y 78 del COIP, que permiten establecer una reparación integral a las víctimas de la infracción, siendo esta sentencia parte de dicha reparación de manera inmaterial; y, materialmente en la especie, al verificarse y declararse la vulneración del derecho a la integridad personal, relacionada a recibir tratos humillantes, crueles o degradantes, de las personas privadas de la libertad en la Segunda y Tercera planta alta del pabellón de mediana seguridad “JC” del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, de la ciudad de Cuenca.

De esta manera, el Tribunal, en cuanto a los daños y perjuicios a las víctimas del caso, declara como indemnización, que se revise la situación de las personas privadas de la libertad, que después de ser trasladadas a otros centros de rehabilitación social, alejándoles de los lugares en donde se encuentran sus familiares, también, se dispone que el Estado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y con los profesionales en la rama de psicología cumplan con un tratamiento psicológico a las víctimas, como mecanismo de reparación por daños materiales e inmateriales, se dispone la suma de quinientos dólares americanos y como garantía de no repetición, que se remita copias de esta sentencia a la Comandancia General de la Policía Nacional, a fin de que sirva como instrumento, para que se capacite a los gendarmes en el ámbito de sus competencias, el respeto a los derechos humanos y a las personas privadas de la libertad,

Después de analizar los hechos ocurridos, pruebas, peritajes, informes, y todas las diligencias llevadas a cabo en la audiencia, es necesario tomar en cuenta algunos cuerpos normativos referentes al tema. Primero con enfoque en los derechos humanos y después en el delito de tortura específicamente.





En este sentido, se entiende que el Estado es el principal eje para cumplir y hacer cumplir con todas las obligaciones, el pilar fundamental para asegurar una correcta vía de cumplimiento y satisfacción de los derechos humanos para todas las personas que viven dentro de la jurisdicción del mismo. Así, se entiende claramente que el funcionario que cometa un delito de tortura ya sea por acción u omisión, será responsable.

Otro tema importante, es el deber del Estado cuando ya se hayan violado los derechos, es decir cuando ya se presenta un delito, en este caso el de tortura, la reparación es indispensable, por medio de todos los mecanismos con los que cuente el Estado.



## CAPITULO III:

Nulidad de la sentencia número 01283201604915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, contra funcionarios policiales.



### **CAPÍTULO III: Nulidad de la sentencia número 01283201604915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, contra funcionarios policiales.**

En este análisis de caso, también es importante analizar la nulidad, ya que la misma es una figura necesaria pero que puede desencadenar varios aspectos negativos, sobre todo para un caso largo y complejo, que se ha tratado de resolver por varios años, de esta manera se abordaran temas relacionados a la nulidad y principios fundamentales del Derecho.

#### **1. Principios generales del Derecho**

En un Sistema Jurídico, lo que más suscita debate, interés e incluso misterio son los Principios Generales del Derecho, se considera que según los autores que elijamos tendremos una determinada visión y concepto. Cualquier estudio que se realice debe apoyarse en la Jurisprudencia, ya que es la fuente del Derecho, que usa los principios generales, la que le dota de modernidad a los mismos, argumentación jurídica, motivación y como base de la norma aplicada. Y por ello, esos principios generales son importantes y útiles, tienen una gran importancia, su dimensión práctica es desarrollada por muchos jueces y escogida por los legisladores. (Carretero, 2020)

En este sentido, en el derecho, los principios son muy importantes, puesto que sirven para que exista una correcta administración de justicia y en materia penal son indispensables, son los pilares fundamentales para una investigación y sobre todo para que no se viole ningún derecho.

En el proceso penal, se consideran importantes varios principios, entre ellos el de seguridad jurídica, principio de congruencia, debido proceso y tutela judicial



efectiva. Así es, que, en la Constitución, en el artículo 76 se encuentra detallado en qué consiste el debido proceso, que señala que:

*“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.* (CRE. Art 76)

De manera similar, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta, especialmente en el respeto a la Constitución, puesto que es lo principal para cumplir las normas, también en la existencia de normas jurídicas, las mismas que deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Y lo más importante, respecto al caso en concreto, es el principio de congruencia, ya que la RAE plantea que es: *“Conveniencia, coherencia, relación lógica y en Derecho se refiere a conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”* (2018). Por esta razón, no se puede dejar a un lado este principio, ya que es necesario para entender una sentencia y comprender la motivación de la misma.

## **2. Nulidad de la sentencia número 01283201604915G**

La audiencia de apelación, por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, se instaló el día 11 de mayo de 2020, en “La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay”, misma que fue interpuesta por las personas procesadas, de la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 2019. Por lo tanto, el Organismo esta encargado de realizar un análisis de manera objetiva, en relación a la integralidad de los medios de prueba en este juicio y que fueron base para la decisión del Tribunal, misma que debe analizar la existencia material de una infracción y la presunta responsabilidad penal atribuible a uno o más procesados.

En dicha audiencia de fundamentación del recurso de apelación los recurrentes alegaron por intermedio de sus Abogados, que existe nulidad por cuanto se violentó



el debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, violación de principio de congruencia, falta de requisitos de la sentencia, como la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, afirmaciones que fueron sustentadas y fundamentas con lo fáctico, jurídico y probatorio, con lo desarrollado en la audiencia de Juicio, con la decisión verbal adoptada por el Tribunal.

Así es que, el cambio de tipo penal que ha realizado el órgano jurisdiccional de primera instancia en el presente fallo, vulnera el principio de congruencia, ya que los hechos por los cuales se ha juzgado a las personas procesadas han sido alterados, al no ser estos los mismos que han sido determinados como ciertos y probados en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales del Azuay; es así que el Tribunal en su sentencia manifiesta que, *“el día 31 de mayo de 2016, en el CRS-TURI, deben ser catalogados como “actos de humillación, actos crueles y degradantes,” siendo sus ejecutores, personas calificadas para precautelar y respetar la integridad de las personas, sea cual fuere su condición; y, se encuentren o no privadas de la libertad, pues dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la estructura estatal, en su conjunto debe precautelar el respeto a los derechos humanos de todos sus asociados, aun cuando aquellos estén en dicha condición vulnerable; pues la garantía del Estado es promover la igualdad ante la ley, pero también, el respeto al bienestar físico y psíquico de sus habitantes, como parte de las garantías del buen vivir, más aún cuando las personas privadas de la libertad, deben ser tratados con el propósito de rehabilitarlos y nunca discriminarlos por su pasado judicial”*.

Sin embargo, estimó el Organismo que aquellos actos que constituyen una violación a los derechos humanos y que pudieron causar dolor y sufrimiento, no han alcanzado la categoría del delito de tortura, pues tanto el Código Orgánico Integral Penal como legislación interna, cuanto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles; entre otros instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador; establecen que para que la lesión al bien jurídico se califique como un delito de tortura, se debe observar que han causado dolor y sufrimiento; sin embargo, este dolor y sufrimiento para que sea considerado como tal, debe ser “grave. Así mismo se evidencia en la



sentencia impugnada, el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 622 numerales 5 y 10 del COIP, esto es:

*“La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa”, incumplimientos que son evidentes dentro de fallo que se recurre: inexistencia de la participación individual y lo referente al plazo de la suspensión condicional de la pena y al plazo dentro de cual se pagará la multa”.*

Por eso, de acuerdo a la suspensión condicional de la pena, tramitada y aceptada, en la presente causa, y que contiene la decisión del Tribunal, actuación ilegal, arbitraria e inconstitucional. Se dijo que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, que es la garantía constitucional dada a la ciudadanía por parte del Estado, que es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; el convencimiento sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza...”. Por lo que dichas alegaciones se aceptan por ser apegadas a Derecho.

Respecto a la resolución de la sala en cuanto a los recursos de apelación, la nulidad, impide, que un proceso que no cumple con las normas constitucionales y legales, afecte su posterior desarrollo. La consecuencia jurídica de declarar una nulidad, se retrotrae hasta el acto que es válido dejando sin existencia jurídica los actos posteriores a su declaración. En el presente caso se verifica una causa de nulidad constitucional y legal. La decisión de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, deja en completa indefensión a las personas procesadas, a Fiscalía General del Estado y a las Víctimas, afectando su derecho a la defensa e igualdad, el principio de congruencia.

Por lo tanto, se acepta el recurso de apelación, se declara la nulidad de la sentencia que incluye la audiencia de Juzgamiento, esto es por no cumplir la



sentencia con los requisitos determinados en la Ley Adjetiva Penal como son la: “La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas”, así como también al haber violentado el principio de congruencia al haberse cambiado los hechos motivo de la Acusación Oficial y Defensoría Pública y haberse sentenciado a las persona por un delito distinto al acusado y por el cual no pudieron defenderse, afectando de manera evidente el derecho a la defensa.

Después de declarada la nulidad, se determinó nueva fecha para el juicio ante el Tribunal de Garantías Penales con fecha 05 de abril de 2021. Diligencia que se suspendió debido a que se manifestó que las salas de audiencia no prestan la capacidad para todos los abogados defensores de las partes, de igual manera no se estaba respetando el distanciamiento social y no existían las garantías adecuadas para evitar un contagio. Por lo tanto, la audiencia será nuevamente a partir del día lunes 10 de enero del 2022.



## CONCLUSIONES

Después de haber analizado el caso 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi contra Funcionarios Policiales, se consideran las siguientes conclusiones:

- La Constitución de la República del Ecuador trae consigo varios aspectos referentes a las personas privadas de la libertad, en cuanto a sus derechos y garantías, así como el papel del Estado.
- Es indispensable identificar el bien jurídico protegido o tutelado en los casos de tortura, se considera el más importante la vida, que a partir de este podemos referirnos a otros que se relacionan, como la integridad física y psicológica, la salud. Por lo tanto, la violación de estos derechos, así como cualquier situación en contra, desencadena en una serie de consecuencias.
- La tortura es una práctica inhumana, puesto que infringir dolor, sufrimiento físico o psicológico a otra persona, se considera un delito, delito que viola los derechos humanos, mismos que toda persona goza.
- En relación a lo mencionado en los capítulos anteriores, después de analizar cada uno de los hechos suscitados el día 31 de mayo de 2016, en el Centro de Rehabilitación, se observar que existe un nivel de maltrato grave, el mismo que desencadena en el delito de tortura, según los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya que el Ecuador es un país suscrito a los mismos.
- Los Tratados Internacionales de Derechos humanos y los diferentes cuerpos normativos referentes a la tortura, prohíben la misma, al ser catalogado como un delito de lesa humanidad. Teniendo en cuenta que el delito de tortura consiste en infringir dolor a otra persona, ya sea físico o psicológico, incluso sin el objetivo de obtener una confesión o información sobre algo determinado.
- Los tipos penales existentes en el Código Orgánico Integral Penal, están contemplados en diferentes categorías según la gravedad y la relación, por lo tanto,





un cambio de un tipo penal en delitos de diferentes categorías, evidentemente atenta al principio de congruencia, lo que provocaría una nulidad, en cualquier caso.

- Por último, en el presente caso se puede determinar que, si existe un delito de tortura a las personas privadas de la libertad por parte de los funcionarios policiales dentro de un centro de rehabilitación social, lo cual es penado con pena privativa de libertad.



## RECOMENDACIONES

Al analizar la situación sobre las personas privadas de la libertad en Ecuador, así como el sistema penitenciario, se ha llegado a las siguientes recomendaciones:

- El Estado al ser el garante de los derechos de los grupos de atención prioritaria, debe cumplir con lo que señalan los tratados internacionales de derechos humanos, la constitución y los demás cuerpos normativos actuales que gozan de plena vigencia, eso se realizaría mediante políticas públicas.
- Una correcta formación de los funcionarios policiales, con bases en la ética, empatía, responsabilidad, firmeza y disciplina. Con amplio conocimiento sobre derechos humanos y las normas que se encuentran en los diferentes cuerpos normativos.
- Asignar mayor presupuesto a los centros de rehabilitación social, por parte del Estado.
- Mecanismos de control, que surtan efecto para una verdadera rehabilitación social de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros de rehabilitación del país, esto se podría desarrollar mediante trabajos, incentivos, charlas, capacitaciones, etc.



## BIBLIOGRAFÍA

Ambos, K., & Guerrero, O. J. (1999). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Books, 1.

Améry, J. (2014). La tortura. Nombres, (17).

Benavides, J., & Escudero, J. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado". Corte Constitucional. Quito, Ecuador.

Carretero Sánchez, S. (2020). La practicidad de los principios generales del derecho. La practicidad de los principios generales del derecho, 1-303.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Costaín Vásquez, M. (2019). Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador. Ecuador: Colloquium.

Ecuador. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 1, de 11 de agosto de 1998.

Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Española, R. A., & Madrid, E. (2001). Diccionario de la lengua española (Vol. 22). Madrid: Real academia española.

García Cívico, J. (2019). La tortura: aspectos jurídicos, sociales y estético-culturales. La tortura, 1-309.

Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2009). El estado de derecho frente a la tortura: luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre. El estado de derecho frente a la tortura, 1-259.



Declaración Universal de los Derechos humanos. (1948). Resolución 217 A, de 10 de diciembre de 1948.

Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante. (1999). GE.04-40996 (S) 150704 270904, de 9 de agosto de 1999.

Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

Ecuador, Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. (2016). Sentencia. Nro. 01333- 2018- 3145, de 02 de agosto de 2018.

Ecuador, Tribunal de Garantías Penales del Azuay. (2019). Sentencia. Nro. 01283-2016-04915G, 26 de diciembre de 2019.

Ecuador, Corte Provincial de Azuay, Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal Policial y Tránsito. (2020). Juicio No: 01283201604915G, de 13 de mayo de 2020.

Ecuador, Tribunal de Garantías Penales del Azuay. (2021). Sentencia. Nro. 01283-2016-04915G, de 06 de abril de 2021.



## **ANEXOS**

### **1.- Entrevista dirigida al Ab. David Ayala Ríos**

#### **Preguntas para Competencias**

#### **Guía de entrevista (método Delphi)**

Fecha: 06 de septiembre de 2021

Hora: 09h00

Lugar: Cuenca, Defensoría Pública

Entrevistador(a): Daniela Isabel Garnica Manzano

Entrevistado(a): David Renato Ayala Ríos

Género: Masculino

Cargo o posición: Defensor Público

Institución: Consejo de la Judicatura

#### **Introducción**

Esta entrevista está diseñada con el fin de obtener información primaria que permita dilucidar la investigación que se realiza con el fin de obtener el título de Abogada de los tribunales de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas, con el tema “Análisis del Caso No. 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del centro de rehabilitación social regional sierra centro Sur Turi contra los funcionarios policiales”.

- 1. En relación al caso número 01283-2016-04915G, en calidad de sujeto procesal, desde su perspectiva ¿Qué derechos considera fueron vulnerados el día 31 de mayo de 2016?**



Si consideramos que el tipo penal de tortura, que fue por el cual inició el proceso penal sobre los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2016, protege el bien jurídico de la integridad personal, podremos decir que, aquel acto vulneró los derechos a la integridad física y psicológica de los privados de libertad. Precisamente, los estándares de la Corte IDH, sobre la tortura refieren que un acto de esa naturaleza vulnera la integridad física, psicología e incluso sexual de las víctimas.

Pero si consideramos los actos ocurridos el 31 de mayo de 2016, desde una perspectiva más amplia, tomando en cuenta que, previo al proceso penal se instauró un proceso constitucional de habeas corpus, tenemos que decir que también fueron vulnerados los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

**2. De conformidad al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina a las personas privadas de la libertad como sujetos de atención prioritaria. ¿Considera que el Estado Ecuatoriano garantizó los derechos de las personas privadas de la libertad, el 31 de mayo de 2016?**

Considero que esta pregunta merece una respuesta relacionada con la anterior, pues al existir también aquí proceso de habeas corpus, en el cual precisamente se declaró que las instituciones estatales accionadas, Ministerios de Justicia e Interior en aquella época, no cumplieron su rol de garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, por lo tanto, se podría aseverar que el estado vulneró los derechos de las personas privadas de libertad, en definitiva, no los garantizó.

**3. El 31 de mayo de 2016, se realizó un operativo denominado requisa, por el cual se inició un proceso judicial por tortura ¿Cómo considera el actuar policial y de las personas privadas de la libertad en dicho operativo?**



De acuerdo a los videos existentes relativos a los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016, y que han sido incorporados y reproducidos como prueba dentro del proceso penal, se puede evidenciar que aquella incursión policial, sin bien es cierto, tuvo como origen una orden de servicio que disponía se realice una requisa, sin embargo, la intención de los agentes estatales fue otra, agredir, intimidar, amenazar, en definitiva menguar las facultades físicas y psicológicas de los privados de libertad, lo cual se configura como tortura. Por lo tanto, aquel actuar de los miembros policiales fue errado, porque, además, ellos al ser agentes estatales, debieron no solo respetar los derechos de los privados de libertad sino garantizarlos ante una eventual vulneración de los mismos, eso es lo que manda la Constitución de la República.

Por otro lado, considero, así también en base a los videos, que el actuar de los privados de libertad, el día 31 de mayo de 2016, no infringía ninguna norma dentro del Centro de Rehabilitación de Turi, pues nunca agredieron a los agentes de policía, pues se pudo observar que antes de la intervención de la policía ellos se encontraban limpiando los pisos del pabellón, tejiendo atarrayas, haciendo manualidad, es decir, realizando actividades comunes y propias dentro de un centro de privación de libertad.

**4. Conforme parámetros internacionales, respecto al delito de tortura ¿Considera usted que, en el presente caso, los mismos se adecuaron a la conducta de los sujetos procesales?**

Según estándares de la Corte IDH, los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito

a) un acto intencional: en esta causa que existió una serie de actos intencionales, deliberados, camuflados en una supuesta requisa conducidos de forma inequívoca a generar dolor y sufrimiento, físico y psíquico, sometiendo a las víctimas a condiciones o métodos que anularon su personalidad y disminuyeron su capacidad física o mental, por lo tanto, se acredita este elemento.



c) que se cometa con determinado fin o propósito: En el presente caso, podremos evidenciar algunas finalidades de este acto: la presentación del grupo UMO.

Si consideramos incluso la tesis que plantea la defensa de los procesados, es decir, el supuesto amotinamiento y el mal comportamiento de los ppls, veremos entonces que el fin o propósito de esa intervención fue el castigo personal.

b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales: La Corte IDH refiere que se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos.

Los primeros endógenos: se refieren a las características del trato, tales como la duración, en el caso la intervención policial y agresiones duro 5 horas, el método utilizado, (en el caso existió agresión, desnudez, posiciones forzadas) o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar.

Los segundos exógenos: remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal. En el presente caso, son privados de libertad, grupo de atención prioritaria que requiere una protección especial

Los instrumentos internacionales establecen que la tortura puede ser “física” o “psicológica”. Tortura física todo tipo de agresión o violencia física, como son, golpes, quemaduras, sofocación, entre otros.

Pero muchas veces la tortura física no necesariamente implica una agresión sino el *debilitamiento* de la persona como el sometimiento de una persona a posiciones forzadas interrogatorios prolongados y una alimentación restringida.

Tortura psicológica, son todos los actos preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima.





La Corte sostuvo que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su *resistencia psíquica* y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

En cuanto este último, precisamente hay que recordar que las víctimas son personas privadas de libertad, que cumplían una sentencia condenatoria, que requieren una atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad.

En concreto, en el caso se verifican todos estos presupuestos, tanto de tortura física y psicológica, de acuerdo a la prueba en este caso.

**5. De conformidad al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que la misma es una institución jerarquizada, en la cual se mantiene una cadena de mando, bajo estas consideraciones, funcionarios policiales ¿podían negarse a acudir al operativa denominado “requisa” ¿Y cuál sería la consecuencia?**

De acuerdo a la normativa y también a ciertos miembros de la policía que rindieron testimonio en la audiencia de juicio anterior, a pesar de la cadena de mando, cuando existe una orden que sea ilegal o ilegítima o que tienda a vulnerar derechos, cualquier miembro de la cadena de mando puede negarse a obedecer a aquella orden. La consecuencia sería evidentemente el rompimiento de esa cadena de mando, pero, sobre todo, el desligarse de la ilegalidad o ilegitimidad del acto que puede llegar a cometerse por la orden dada. Sin embargo, aquello no ocurrió en el caso, pues ningún miembro de la policía que participó en el llamado operativo se negó a participar del mismo.



**6. Opinión personal: respecto al rol que desempeño dentro del caso  
¿Cuáles considera fueron las fortalezas y debilidades del mismo?**

Considero que la fortaleza más grande que tuvimos en el caso, fue la predisposición y entereza que tuvieron siempre las personas privadas de la libertad, primero para denunciar un acto de esta naturaleza y segundo para continuar involucradas en el mismo hasta llegar a tener una respuesta por parte del sistema de justicia. Aquello sin duda ha generado un precedente para que este tipo de actos no vuelvan a ocurrir.

Me parece que la debilidad ha sido que lamentablemente el proceso investigativo en la fiscalía se lo llevo como un delito común y corriente, sin considerar que se trata de una grave vulneración de derechos humanos, lo cual ha tenido como consecuencia que tal vez se pierdan importantes elementos probatorios.



## 2.- Entrevista dirigida al Ab. Alfredo Tosi Murillo

### Preguntas para Competencias

#### Guía de entrevista (método Delphi)

Fecha: 06 de septiembre de 2021

Hora: 15hh30

Lugar: Cuenca, José Peralta y Cornelio Merchán

Entrevistador(a): Daniela Isabel Garnica Manzano

Entrevistado(a): Luis Alfredo Tosi Murillo

Género: Masculino

Cargo o posición: Abogado en libre ejercicio de la profesión

Institución:

#### Introducción

Esta entrevista está diseñada con el fin de obtener información primaria que permita dilucidar la investigación que se realiza con el fin de obtener el título de Abogada de los tribunales de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas, con el tema “Análisis del Caso No. 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del centro de rehabilitación social regional sierra centro Sur Turi contra los funcionarios policiales”.

#### **1. En relación al caso número 01283-2016-04915G, en calidad de sujeto procesal, desde su perspectiva ¿Qué derechos considera fueron vulnerados el día 31 de mayo de 2016?**

El día 31 de mayo del 2016, se dio una suerte de choque de derechos entre los privados de la libertad, personal policial e incluso personal de seguridad penitenciaria, pues hay que determinar varios hechos que se ha dado como ciertos dentro del proceso, en primer lugar, que se dio un operativo denominado requisa donde la policía se encontraba a mando del Coronel Rene Cañar y tenía el objetivo de buscar e identificar objetos no



permitidos dentro de los centros de privación de la libertad, todo se salió de control, sin embargo, ese día, personal policial debió aplicar el uso progresivo de la fuerza, con la finalidad de que el operativo no se salga de control pues las personas privadas de la libertad cuadruplicaban en número al personal policial.

Considero que, si existió un exceso en el uso progresivo de la fuerza por parte de los miembros policiales del Grupo de control anti motines UMO, quienes se encargaron en neutralizar a las personas privadas de la libertad.

**2. De conformidad al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina a las personas privadas de la libertad como sujetos de atención prioritaria. ¿Considera que el Estado Ecuatoriano garantizó los derechos de las personas privadas de la libertad, el 31 de mayo de 2016?**

Las personas privadas de la libertad sufren muchas carencias por parte del Estado Ecuatoriano, desde utensilios básicos, infraestructura adecuada, sin embargo, de lo sucedido el 31 de mayo del 2016, no se vio actuar alguno del Estado Ecuatoriano, pues en este proceso que ha durado más de 5 años, las partes procesales lo han hecho por su parte, sin apoyo las víctimas de las instituciones estatales, y sin apoyo los funcionarios policiales que su institución los dejó solos.

**3. El 31 de mayo de 2016, se realizó un operativo denominado requisa, por el cual se inició un proceso judicial por tortura ¿Cómo considera el actuar policial y de las personas privadas de la libertad en dicho operativo?**

Como se dijo en una pregunta anterior, hay que establecer el actuar policial en base a los roles que realizó cada uno de ellos, pues existieron funcionarios policiales que se encargaron a neutralizar a las personas privadas de la libertad, pero también existieron funcionarios policiales que se encargaron únicamente de requisar objetos no permitidos, jamás tuvieron



contacto con personas privadas de la libertad, mucho menos pudieron excederse en sus funciones.

**4. Conforme parámetros internacionales, respecto al delito de tortura ¿Considera usted que, en el presente caso, los mismos se adecuaron a la conducta de los sujetos procesales?**

La Tortura, según tratados internacionales la define a eventos generalizados y sistemáticos, que causen un grave daño psicológico, físico y emocional, sin embargo, de la probanza dentro del proceso penal, fiscalía no aporta pruebas suficientes que, de fe de aquello, es decir en pocas palabras el caso le quedo grande, ya que no se realizaron gestiones pertinentes, elementos probatorios claros e inequívocos, por lo cual a mi criterio no se adecua ni se acerca a un tipo penal de Tortura.

**5. De conformidad al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que la misma es una institución jerarquizada, en la cual se mantiene una cadena de mando, bajo estas consideraciones, ¿funcionarios policiales podían negarse a acudir al operativo denominado “requisa”? ¿Y cuál sería la consecuencia?**

La normativa que regula a la policía Nacional, define claramente que no obedecer a las órdenes de sus jerárquicos superiores bien sea por antigüedad, o rango se considera como desacato, y su consecuencia jurídica podría ser incluso sanciones que afectarían directamente sobre sus posibilidades de ascenso, o permanencia dentro de la institución.

**6. Opinión personal: respecto al rol que desempeño dentro del caso ¿Cuáles considera fueron las fortalezas y debilidades del mismo?**

Considero que la presión mediática que pretendieron realizar las organizaciones de derechos humanos, han obscurecido el libre desarrollo del proceso, a tal punto que los jueces del tribunal ya en una sentencia que fue declarada nula manifestaron que no existía el delito de tortura, sino más bien un exceso de uso progresivo de la



fuerza, y omiten hacer un análisis exhaustivo de responsabilidad personal de cada funcionario policial.



### 3.- Entrevista dirigida al Ab. Esteban Coronel Ojeda

#### Preguntas para Competencias

##### Guía de entrevista (método Delphi)

Fecha: 07 de septiembre de 2021

Hora: 16h00

Lugar: Cuenca

Entrevistador(a): Daniela Isabel Garnica Manzano

Entrevistado(a): Esteban Coronel Ojeda

Género: Masculino  
y derechos humanos

Cargo o posición: Fiscal de la comisión de la verdad

Institución: Fiscalía

##### Introducción

Esta entrevista está diseñada con el fin de obtener información primaria que permita dilucidar la investigación que se realiza con el fin de obtener el título de Abogada de los tribunales de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas, con el tema “Análisis del Caso No. 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del centro de rehabilitación social regional sierra centro Sur Turi contra los funcionarios policiales”.

- 1. En relación al caso número 01283-2016-04915G, en calidad de sujeto procesal, desde su perspectiva ¿Qué derechos considera fueron vulnerados el día 31 de mayo de 2016?**

Han existido varias vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad, a criterio de Fiscalía, tomando la Constitución de la República del Ecuador



se podría decir que existen varias vulneraciones, entre ellas la integridad personal, física, psicológica y sexual, puesto que también hay dentro de los actos que realiza la policía en el centro de privación de libertad, varias acciones y omisiones que atentan directamente este conglomerados de derechos que son parte de las personas privadas de la libertad.

**2. De conformidad al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina a las personas privadas de la libertad como sujetos de atención prioritaria. ¿Considera que el Estado Ecuatoriano garantizó los derechos de las personas privadas de la libertad, el 31 de mayo de 2016?**

Con la primera pregunta, estimo pertinente aclarar que el Estado es garante de la seguridad de todas las personas y más aun de las personas que se encuentran privadas de la libertad, es decir que hay una seguridad reforzada porque el Estado es dueño de los cuerpos al interior de las cárceles, por así decirlo. En este contexto lo que se hace es siempre culpar a la persona privada de la libertad, por algún tipo de delito que ellos comenten y que son culpables hasta de sus propias muertes, es por esto que se culpabiliza de forma generalizada a los internos sobre su seguridad y se tiene una visión netamente punitivista y vengativa, con ello el Estado a través de sus autoridades adopta también este discurso de seguridad ciudadana, mas allá de una seguridad de los derechos humanos de todas las personas, podría decir que el día 31 de mayo de 2016, es el inicio de una gran violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que se ha visto a lo largo de todos estos años, por lo tanto el Estado no es garante de la seguridad de las personas privadas de la libertad.

**3. El 31 de mayo de 2016, se realizó un operativo denominado requisa, por el cual se inició un proceso judicial por tortura ¿Cómo considera el actuar policial y de las personas privadas de la libertad en dicho operativo?**

La policía tiene varios cuerpos normativos que reglamentan su actuación, porque a lo largo de la historia se ha visto abusos policiales por no tener





precisamente un marco normativo, en tal virtud la policía debía encajar su actuación en el reglamento que rige el uso progresivo de la fuerza y también en los principios internacionales sobre los tratos a los reclusos. Hemos observado los videos, pues el actuar policial no se apega a los protocolos, manuales y reglamentos que rigen el uso progresivo de la fuerza, ellos actuaron desproporcionalmente, no había necesidad de golpear, tampoco idoneidad al utilizar palos, toletes, pistolas eléctricas, al pisarles las cabezas, ese no es un trato humano, en tal virtud la policía ha planteado en varios contextos que existió antes de ello un amotinamiento, pero a la luz de los videos que se ha analizado, ese amotinamiento se da después de los tratos que reciben los internos, entonces el actuar de los privados de la libertad es producto de una reacción de este mal comportamiento de las fuerzas del orden.

**4. Conforme parámetros internacionales, respecto al delito de tortura ¿Considera usted que, en el presente caso, los mismos se adecuaron a la conducta de los sujetos procesales?**

Hay normativa internacional que promueve la protección de los derechos humanos, específicamente de las personas privadas de la libertad, tenemos varios de ellos por ejemplo las reglas de Mandela, que promueven un trato digno a las personas privadas de la libertad, también la Convención Americana que previene y sanciona la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que también es un tratado internacional que promueve directamente la protección a personas privadas de la libertad, ya que al haberse visto a los largo de la historia que es fácil cometer violaciones a derechos humanos a personas que se encuentran a manos de funcionarios del Estado, ya que si observamos las cárceles se construyen en lugares alejados, en donde hay frio, montañas, donde los ojos de la ciudadanía no llega, es decir estamos a las espaldas de dichas violaciones a los derechos humanos, por lo tanto la normativa internacional y un gran bagaje de sentencias de la Corte IDH, de los organismos que promueve la ONU, como las relatorías para eliminar la tortura, pues lo que buscan es eliminar ciertas barreras jurídicas internas que tenemos y a la luz del COIP, tenemos una barrera jurídica que es la gravedad, por lo tanto hay que hacer una interpretación más extensiva de los derechos humanos, sin que esto implique vulnerar el



artículo 13 del COIP, que es el principio de legalidad, la legalidad en el tema de derechos humanos hay que entenderlo no solamente a la luz del artículo 151, sino con sentencias internacionales y lo que dice Convención para prevenir y sancionar la tortura, por lo tanto a nuestro criterio se debe analizar cada uno de los elementos y sobre todo la intención, que era de maltratar, de castigar y la presentación de un grupo, pues existió la intención de torturar en el centro de privación de la libertad, por más que el sujeto activo en gran medida dice no haber realizado dicha acción.

**5. De conformidad al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que la misma es una institución jerarquizada, en la cual se mantiene una cadena de mando, bajo estas consideraciones, ¿funcionarios policiales podían negarse a acudir al operativo denominado “requisa”? ¿Y cuál sería la consecuencia?**

La policía nacional es una institución jerarquizada que tiene reglamentos, los cuales les hace una institución precisamente de cumplimiento de órdenes y deberes, el oficial que está a cargo de un operativo, dispone de su personal para que acudan a determinado lugar, por lo tanto, el funcionario debe acatar las órdenes, pero esas órdenes siempre tienen que ser apegadas a los reglamentos, leyes y sobre todo al respeto de la dignidad y derechos humanos. Cuando exista una orden que no cumpla este parámetro, el funcionario público, en este caso de menor jerarquía no debe cumplir esa orden y también debe denunciar, pero eso es una cuestión teórica, ya que en la práctica lo que se hace es que los funcionarios encuentran un espíritu de cuerpo al momento de violar los derechos humanos y lo cometen. El reglamento de disciplina de la policía establece que los agentes del orden deben obedecer siempre y cuando las ordenes sean legítimas y que no vulneren derechos humanos, de lo contrario deberían desobedecer esas órdenes, ya que son ilegítimas y vulneran un derecho humano.

**6. Opinión personal: respecto al rol que desempeño dentro del caso ¿Cuáles considera fueron las fortalezas y debilidades del mismo?**



Se podría decir que se planteó como una hipótesis que habrían sido más de 200 personas torturadas, que vivieron este maltrato en el centro de privación de la libertad, sin embargo, dentro de una fortaleza se puede notar la valentía que tuvieron ciertos internos al denunciar y al declarar en la audiencia de juicio, al someterse a exámenes médicos y psicológicos, a pesar que aquello se torna revictimizante para ellos. Otra fortaleza es tener un equipo de trabajo comprometido, más allá que vamos en contra de la mayoría, ya que cuando se escucha de un caso de tortura de un interno por parte de un policía, mucha gente celebra, celebra que a una persona se le maltrate o denigre su personalidad, cuando lo cierto es que la ciudadanía está alentando de que estas prácticas se cometan, sabiendo que el funcionario público tiene un límite que es el respeto a los derechos humanos, por lo tanto lo que intentamos es ser objetivos y presentar una verdad, una verdad no oficial pero si una verdad desde las víctimas, porque muchas veces quienes presentan la verdad, son los agentes del Estado, manifestando que realizaron requisas, que encontraron armas y que son delincuentes peligrosos, cuando lo cierto es que ellos también son personas y se magnifica desde el escenario público.

Una debilidad puede ser una cuestión normativa y el comportamiento de autoridades judiciales que quizás no miran, como en este caso las consecuencias de haber declarado la nulidad de la sentencia, ya que nos deja en un escenario complicado y difícil al poder presentar prueba, ya que las víctimas pueden no comparecer a rendir su versión en la audiencia de juicio ya que es revictimizante sin lugar a duda, también la gran cantidad de personas procesadas que tenemos.



#### **4.- Entrevista dirigida al Dr. Luis Flores Idrovo**

##### **Preguntas para Competencias**

##### **Guía de entrevista (método Delphi)**

Fecha: 07 de septiembre de 2021

Hora: 11h30

Lugar: Cuenca

Entrevistador(a): Daniela Isabel Garnica Manzano

Entrevistado(a): Luis Flores Idrovo

Género: Masculino

Cargo o posición: Juez del Tribunal de Garantías

Penales del Azuay

Institución: Consejo de la Judicatura

##### **Introducción**

Esta entrevista está diseñada con el fin de obtener información primaria que permita dilucidar la investigación que se realiza con el fin de obtener el título de Abogada de los tribunales de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas, con el tema “Análisis del Caso No. 01283-2016-04915G, en relación de la denuncia por el delito de tortura planteada por personas privadas de la libertad del centro de rehabilitación social regional sierra centro Sur Turi contra los funcionarios policiales”.



**1. En relación al caso número 01283-2016-04915G, en calidad de sujeto juez, desde su perspectiva ¿Qué derechos considera fueron vulnerados el día 31 de mayo de 2016?**

Es importante destacar que la administración de justicia debe estar vinculada a los ámbitos netamente académicos para que los estudiantes y abogados de libre ejercicio, que los jueces no hablamos más allá de nuestras sentencias, por lo tanto, los criterios que vas a ser vertidos en esta entrevista tendrán como único objetivo establecer lineamientos académicos y estarán sustentados en la decisión emitida en la presente causa.

El día 31 de mayo de 2016 a criterio del Tribunal, se vulneraron derechos a la integridad personal en virtud de la dignidad humana, pues las personas que estuvieron privadas de la libertad fueron agredidas físicamente en una clara extralimitación del servicio de los policías nacionales, quienes debían realizar un operativo denominado “requisa”, el Tribunal tuvo presente que evidentemente en la causa no se pudo justificar la tortura como tal, no por cuanto no haya existido un hecho factico del cual podamos desprender la vulneración de derechos como la dignidad humana, sino por cuanto no existió prueba suficiente aportada por Fiscalía que dé cuenta que existía un delito de tortura y en virtud del principio de legalidad el Tribunal concluyo bajo criterio jurídico que nos encontraríamos frente a un delito de extralimitación de funciones por parte de la policía nacional, teniendo como antecedente y como base los mismos presupuestos establecidos por los Abogados Defensores de las personas procesadas, quienes en sus alegaciones y por reiteradas ocasiones manifestaron que, si es que el Tribunal llegase a sentenciar por ultimo estarían ellos dispuestos a aceptar la comisión de un delito de extralimitación de funciones y no el de tortura, por tanto, este tipo penal no es que no se trató dentro de la audiencia, fue abordado por los propios Abogados Defensores de los procesados.

**2. De conformidad al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina a las personas privadas de la libertad como sujetos de atención prioritaria. ¿Considera que el Estado Ecuatoriano**



**garantizó los derechos de las personas privadas de la libertad, el 31 de mayo de 2016?**

Debo manifestar que procesalmente se justificó que se realizó un operativo llamado requisa, que no estuvo destinado solo a la búsqueda de objetos prohibidos, que es público y notorio que existen en el interior de las cárceles del país, sino que este operativo tuvo una connotación adicional, por cuanto los agentes del orden, quienes estaban convocados a la ejecución de dicho operativo, realizaron acciones que pusieron en riesgo la integridad física e incluso causaron lesiones a aquellas personas, se debe tener presente que las personas privadas de la libertad son sujetos que se encuentran dentro de un grupo vulnerable, por cuanto se encuentran restringidas de un derecho fundamental, como es la libertad, sin embargo, los policías conociendo que su misión estaba destinada a la búsqueda de los objetos prohibidos, se extralimitaron y genero cierta actividad que termino en una lesión física de los privados de la libertad, lesiones que si se justificaron mediante prueba pericial.

**3. El 31 de mayo de 2016, se realizó un operativo denominado requisa, por el cual se inició un proceso judicial por tortura ¿Cómo considera el actuar policial y de las personas privadas de la libertad en dicho operativo?**

De la prueba aportada en audiencia, se pudo evidenciar que las personas privadas de la libertad estaban sometidas al imperio de un organismo de control, que es la policía nacional y que con la utilización de armas no letales, gas pimienta o toletes pudieron neutralizar a las personas privadas de la libertad, por lo tanto desde ese punto de vista es importante precisar que el actuar policial no está enmarcado en la Constitución y la Ley y por ello precisamente 37 de 42 policías fueron sentenciados por el Tribunal de Garantías Penales, es importante señalar que el Tribunal no puede atender el criterio de la sociedad, que puede pensar que el criminal ha perdido sus derechos, tiene que establecer las sentencias que merezcan cada una de las personas independientemente quienes sean, que haya vulnerado un bien jurídico, que de antemano se debe tener presente que es un bien social, protegido por la propia sociedad, entonces en ese sentido los policías



hicieron su trabajo pero el mismo se extralimito, que pudo incluso entenderse como una vulneración de los derechos humanos y así fue declarado por el Tribunal, sin embargo no llego a enmarcarse dentro de la tortura ya que no existió probanza suficiente que dé cuenta de este tipo penal. Nosotros los jueces somos contra mayoritarios y no dependemos del beneplácito o la crítica de la sociedad, sino que administramos justicia en virtud y en base a las pruebas que se presentan en cada caso en particular, por tanto, el actuar de la policía nacional fue un actuar negativo para el orden socialmente protegido y obviamente las personas privadas de la libertad estuvieron sometidas a ese actuar en dicho operativo.

**4. Conforme parámetros internacionales, respecto al delito de tortura ¿Considera usted que, en el presente caso, los mismos se adecuaron a la conducta de los sujetos procesales?**

Es importante señalar que tanto la Convención Interamericana sobre la tortura, cuanto el Código Orgánico Integral Penal, establecen que para que se pueda entender como tortura, la lesión o agresión debe ser grave y ese término es la piedra angular de la decisión del Tribunal. La legislación colombiana ha considerado inconstitucional el termino grave, pero hay que dimensionar cual es la realidad histórica, social y fáctica que viven los colombianos frente a 60 años de guerrilla, terrorismo, víctimas civiles inocentes, frente a la realidad ecuatoriana, en la que nuestra legislación nos dice que debe ser una agresión grave, así lo establece el COIP y aquella gravedad no existió en el presente caso por lo siguiente, Fiscalía es el titular del ejercicio público de la acción penal y es quien debe probar sus afirmaciones realizadas en sus exposiciones iniciales, Fiscalía manifestó que iba a probar el delito de tortura, sin embargo cuando los médicos legistas acudieron a rendir su testimonio, señalaron que no contaron con el tiempo necesario para realizar las experticias, por lo tanto ante las preguntas de la defensa los médicos refirieron que su examen médico legal en un delito o lesión común dura entre 45 minutos y una hora, sin embargo en el caso, se demoraron entre 10 y 15 minutos para hacer la valoración médica a cada uno de los privados de la libertad lesionados como consecuencia de esta conducta penalmente relevante. Entonces este tiempo



resulta insuficiente, luego el médico legista refirió que las lesiones no eran graves, ya que generaban una incapacidad de 2 a 5 días, y por tanto no eran graves.

Es importante también destacar que Fiscalía realizó un examen o pericia psicológica a personas privadas de la libertad que se encontraban trasladadas después de 8 meses en Guayaquil, quienes a decir del mismo perito psicólogo refirió que estas personas se encontraban aisladas de sus familias, privadas del economato, no tenían alimentación ni ropa adecuada para el lugar en donde se encontraban privadas de la libertad y a criterio de la defensa se le requirió una información y el perito manifestó que si es posible que la afectación psíquica de estas personas se deba por estos factores, que son distintos a los hechos ocurridos al día 31 de mayo, lo que genera duda, además habían más de 20 víctimas de este delito y solamente dos de ellas fueron valoradas, y eran las que estaban en Guayaquil, no las de Cuenca, por lo tanto, no se puede hablar de gravedad para pensar que nos encontramos dentro de los elementos del tipo penal de tortura.

**5. De conformidad al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que la misma es una institución jerarquizada, en la cual se mantiene una cadena de mando, bajo estas consideraciones, ¿funcionarios policiales podían negarse a acudir al operativo denominado “requisa”? ¿Y cuál sería la consecuencia?**

Hay que distinguir dos cosas, en primer lugar el operativo denominado “requisa”, era un operativo policial que estaba debidamente programado y autorizado por la cadena de mando, conforme así fue justificado dentro de la audiencia de juicio, operativo que tenía una finalidad, que era incautar objetos prohibidos, hasta ahí los funcionarios policiales no podían negarse, por cuanto es una institución jerarquizada y evidentemente ellos deben acatar las órdenes legítimas de autoridad competente, siempre y cuando estas órdenes no impliquen vulneración de derechos. Ya en el pabellón de mediana seguridad, el 31 de mayo, los hechos que se daban y las órdenes, ya no en la orden de servicio sino en las órdenes verbales que recibieron de sus superiores, a esas, si podrían haberse negado.





Las consecuencias posiblemente procesos administrativos en la oficina de asuntos internos de la policía nacional, pero frente a la oficina de asuntos internos y a la justicia ordinaria su actuar, pudo haber permitido que ellos no estén procesados como así ocurrió con algunos agentes de policía que sí pudieron justificar que no acudieron al evento como tal, que se quedaron en las inmediaciones y que no participaron de la escena, la consecuencia en el un caso es someterse a un proceso penal y en el otro someterse a una justicia disciplinaria que pudo haber liberado una batalla procesa beneficiosa para ellos, ya que el oficial por mas orden jerárquica que exista puede negarse a cumplir órdenes que vayan en contra de la constitución y la ley.

**6. Opinión personal: respecto al rol que desempeño dentro del caso  
¿Cuáles considera fueron las fortalezas y debilidades del mismo?**

Considero que Fiscalía General del Estado tardo demasiado en realizar sus primeras investigaciones, es importante precisar que no estamos hablando de un ciudadano cualquiera en calidad de víctima, estamos hablando de un ciudadano que ha sido restringido del derecho de la libertad y que se encuentra sometido al imperio de la ley y la justicia a través de un proceso penal, muchos de ellos ya han recibido una sentencia y no tienen en la practica la misma confianza que una víctima cualquiera, no tienen la misma confianza con el Fiscal que les acuso, entonces Fiscalía tuvo que haber realizado una investigación más exhaustiva pero en las primeras horas del hecho ocurrido, se pudo advertir que los exámenes médicos legales se practican a los 8 y 10 días de ocurridos los hechos, algunas lesiones físicas ya habían desaparecido en ese momento, el protocolo de Estambul que fue utilizado por Fiscalía para sustentar su acusación, no es más que un protocolo, no es una convención, es un instructivo de investigación, que en su regla 62, establece que el examen médico y psicológico debe ser completo, el mismo que no existe, las autoridades administrativas del centro de rehabilitación social confinaron y no permitieron exámenes complementarios, teniendo la posibilidad de hacerlo con la red de salud pública que tiene asistencia el Estado en los centros de rehabilitación social. Otra debilidad es que no se haya podido realizar pericias psicológicas a privados de la libertad que estuvieron en la ciudad de cuenca hasta el juicio.



Una fortaleza creo que de alguna manera se han visibilizado los problemas que existen en la cárcel y que de alguna manera el Estado a través de la administración de justicia tiene la posibilidad de poner un límite a los abusos y arbitrariedades que pudieran existir por parte de los órganos de control, en este caso de la institución policial.

Fiscalía debió implementar mecanismos distintos, por ejemplo, haber obtenido los permisos correspondientes del sistema de rehabilitación social para retirar a los privados de la libertad a un centro distinto hasta que se practiquen todos los exámenes médicos y psicológicos y luego sean regresados al cumplimiento de la pena.